



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA**

**CONCENTRACIÓN DE LAS CONCESIONES
MINERAS COMO GENERADORAS DE
MONOPOLIO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

**MARÍA GUADALUPE OCHOA
CABALLERO**

**ASESORA
MTRA. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS**



NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO,

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A **Dios**, por concederme llegar a este momento.

A **mi madre, Rosa María Caballero Ávila**, por su inmenso amor, su incondicional apoyo y por llenarme de cariños y atenciones todos los días de mi vida.

A **mi padre, José Guadalupe Ochoa Flores+**, por enseñarme lo que significa la responsabilidad, a no decir no puedo sin haber agotado todo esfuerzo.

A **mis hermanos Carmen, Leticia y Juan Ignacio** con quienes he tenido la fortuna de compartir no solo nuestras vidas, sino también nuestros sueños y tristezas.

A **mi esposo Germán Álvarez Guzmán**, por su incondicional apoyo, amor y paciencia en nuestro proyecto de vida, por no dejarme caer en los momentos difíciles, por creer en mí y por compartir día a día de su compañía.

A **mis sobrinos Fernando, Giovanni y Karen** por ser la alegría de la familia.

A la **Lic. María Jimena Valverde Valdés**, por su apoyo y todas las facilidades otorgadas para llegar a este fin.

A **Norma**, por brindarme su amistad y cariño.

A **mis compañeros de trabajo** por orientar mis ideas para culminar este proyecto, por su amistad.

A **mis Profesores de Carrera y Asesores** de tesis, por todo su tiempo y enseñanza invaluable.

CONCENTRACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS COMO GENERADORAS DE MONOPOLIO

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	IV

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE LAS CONCESIONES MINERAS

1.1 ÉPOCA COLONIAL	1
1.1.1 Ordenanzas de la Nueva España	6
1.2 MÉXICO INDEPENDIENTE	15
1.2.1 Constituciones	16
1.2.1.1 Constitución de 1824	19
1.2.1.2 Constitución de 1836	20
1.2.1.3 Constitución de 1857	20
1.2.2 Legislación Minera	24
1.2.2.1 Código Nacional de Minería de 1885	24
1.2.2.2 Ley Minera 1892	26
1.2.2.3 Ley Minera de 1909	28
1.3 MÉXICO CONTEMPORÁNEO	30

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL DE LA MINERÍA Y DE COMPETENCIA ECONÓMICA

2.1 CONCEPTOS TEÓRICOS-JURÍDICOS DE LAS CONCESIONES MINERAS	42
--	----

2.1.1 Concesiones	42
2.1.1.1 Concesiones Administrativas	45
2.1.1.2 Concesiones Mineras	53
2.1.2 Derecho Minero	56
2.1.2.1 Acaparamiento	56
2.1.2.2 Aprovechamiento	57
2.1.2.3 Asignación	58
2.1.2.4 Exploración	58
2.1.2.5 Explotación	59
2.1.2.6 Uso	59
2.2 COMPETENCIA ECONÓMICA	60
2.2.1 Concentraciones	62
2.2.2 Monopolio	63
2.3 LEGISLACIÓN ACTUAL	66
2.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	66
2.3.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	69
2.3.3 Ley Federal de Competencia Económica	70
2.3.4 Ley Minera	77
2.3.4.1 Reglamento de la Ley Minera	79
2.4 AUTORIDADES	83

CAPÍTULO 3**SITUACIÓN ACTUAL DE LA MINERÍA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLE
SOLUCIÓN**

3.1 SITUACIÓN ACTUAL DE LA MINERÍA EN MÉXICO	87
3.2 LA CONCENTRACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS COMO GENERADORAS DE MONOPOLIO	93
3.3 PROPUESTA DE REFORMA	99
3.3.1 Ley Minera	101
CONCLUSIONES	103
FUENTES CONSULTADAS	105

INTRODUCCIÓN

La minería ha formado parte de la historia de México desde los tiempos prehispánicos. La importancia de esta actividad radica en que es auténtica generadora de riqueza por las substancias que se extraen de la tierra, por el valor agregado que se les incorpora, por el abastecimiento de materias primas a la industria del país, por la generación de divisas derivadas de la exportación y creadora de fuentes de trabajo en zonas aisladas donde las alternativas de progreso y desarrollo económico son escasas.

En la actualidad hay registrados 24,848 títulos de concesión minera que amparan una superficie de 25.1 millones de hectáreas en el país, aproximadamente 70% del territorio Nacional contiene potencialmente importantes yacimientos minerales, con un volumen total de producción reportado en el año 2008, de 23 millones de toneladas.¹

En los últimos cuatro años se ha incrementado el nivel de empleos en el sector minero, cerrando en el año 2008 con 290,765 trabajadores mineros, repartidos tanto en el trabajo directo de las minas, como en su administración e inversión. Y a pesar del problema mundial de la recesión ese ha sido uno de los sectores menos afectados laboralmente hablando. Hay proyectos mineros en proceso de desarrollo que de concretarse contribuirían a la generación de 1,200 empleos directos y 4,800 indirectos.²

La inversión realizada en el sector minero alcanzó al término del año 2008, un monto total de 3,656 millones de dólares, en lo que va de los meses

¹ Vid. Secretaría de Economía, Coordinación General de Minería. Anuario Estadístico de la Minería Mexicana Ampliada 2008. Versión 2009, Publicación No. 38, p. 21.

².Vid. *Ibidem*, p. 6

de enero a agosto de este año se tiene una inversión total, nacional y extranjera de 1,819 millones de dólares.³

Este sector contribuyo con 1.5% del PIB, esta rama de la industria es de las pocas que ha mantenido un nivel estable. De todo lo anterior se denota la importancia que tiene este sector en la vida y desarrollo del país.⁴

La problemática motivo del presente trabajo se concentra en el numero de concesiones mineras que pueden ser otorgadas a una sola persona o empresa, porque la ley no señala límite alguno, así como tampoco existe limitante en que una sola persona o empresa pueda tener la producción total de algún mineral, ambas situaciones en caso de llegarse a concretar, configurarían los elementos de un monopolio, afectando a los pequeños mineros, dejándolos en un estado de indefensión en lo que respecta a la legal competencia, y no solo a ellos afectaría esta situación, sino a los consumidores del mineral que no tendrían opciones de compra.

Así mismo, existe otra problemática relativa a la concentración por fusión de sociedades o asociaciones con el objeto de desplazar a otros agentes económicos o impedirles el acceso al mercado minero, el efecto de estas concentraciones disminuyen y dañan la competencia y libre concurrencia de dicho mercado.

El desarrollo de este trabajo se estructura en 3 capítulos. En el primero se hace un recorrido histórico-normativo a partir de la conquista de la Nueva España, cuando llega a territorio Americano el dominio y legislación Española respecto de la minería, siguiendo con el México Independiente donde las Minas pasan hacer propiedad de la Nación, llegando a la época contemporánea y al nacimiento del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Vid. Ídem.

⁴ Vid. Ídem.

Mexicanos; todo esto con el fin de conocer los diversos sistemas que fueron regulando las concesiones mineras.

En el segundo capítulo y bajo el método deductivo se analiza primeramente la concesión como un acto mixto encargado a la autoridad administrativa por medio del cual se otorga a los particulares, personas físicas o morales el aprovechamiento y uso de algunos bienes nacionales, entre ellos las minas, en segundo lugar se analiza a la concesión administrativa y finalmente se llega a la concesión minera, también se revisa la legislación actual de dicha figura y los términos necesarios que se usan en este trabajo tanto de la ley minera como de la Ley Federal de Competencia Económica.

Como eje legal de este capítulo se analiza el artículo 27 y 28 de la Constitución Política Mexicana, donde se encuentran reguladas las concesiones y en el segundo de ellos lo que se refiere a las reglas de competencia que rigen al mercado Nacional a fin prevenir y evitar la concentración y el monopolio.

En este tenor en el tercer y último capítulo se expone la actual situación jurídica, económica y social de la minería Mexicana, los pocos requisitos que se encuentran en la Ley Minera como en su reglamento, para solicitar una concesión minera, además se expone la problemática en tres vertientes, que se puede presentar por no tener una adecuada reglamentación respecto de dichas concesiones.

Las vertientes a las que se refiere la problemática presentada en el tercer capítulo son, la concentración de sociedades o asociaciones en este caso, concesionarios mineros, el acaparamiento de concesiones mineras y la concentración del volumen de producción de un mineral procedente de una concesión, respecto a la producción total Nacional.

Por último se presenta una propuesta de reforma a la Ley Minera a fin de regular los supuestos vertidos anteriormente, ya que en caso de concretarse alguno de ellos o todos, pueden dar como resultado un monopolio minero, figura que como ya se dijo, está prohibida en México.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE LAS CONCESIONES MINERAS

1.1 ÉPOCA COLONIAL

Para la historia de México el periodo llamado colonial empieza en el siglo XVI, entre los años 1519 – 1521 cuando los españoles, al mando de Hernán Cortés conquistaron la antigua México-Tenochtitlán para fundar la Nueva España, nombre que los conquistadores le dieron a la actual ciudad de México. También se conoce esta etapa con el nombre de virreinato porque el país, durante el tiempo que duró, fue gobernado por un representante del rey de España que tenía el título de virrey; esta época termina en el siglo XIX en el año de 1821 cuando empieza la independencia de México.¹

La Corona Española al establecer su dominio sobre sus colonias Americanas y al organizar en ellas la Administración de sus minas, sujeto a éstas, como era natural, a las mismas leyes que regían este ramo en España, es por esto, que el origen de la regulación minera debe buscarse en la época de la Conquista.

El Rey era la autoridad máxima y única. En él se daban todas las funciones. No existía la división de poderes. La economía de la colonia tenía tres bases: la agricultura, la minería y el comercio. La mayor riqueza venía de la explotación de minas. En la Nueva España había oro y plata en grandes cantidades, acumulados en la meseta de México. Hernán Cortés reveló esto a España, y fue la búsqueda de los metales el motor central de la conquista, ya que la explotación de las minas de México y sus productos eran indispensables para los gastos de las guerras que sostenía España.²

¹ Vid. FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Decimotava Edición, Esfinge, México, 2004, p.45.

² Vid. RUGGIERI, Antonio G. Derecho Minero. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1981, p. 3.

A poco tiempo de que Hernán Cortés consiguió someter a la capital de la Nueva España, se expidió una de las primeras Cédula relativas a la minería de fecha 15 de octubre de 1522, expedida por Carlos V, en donde concedía prerrogativas a conquistadores y pobladores y socorro para los inválidos.³

[...] es nuestra voluntad de conceder e por la presente les concedemos las cosas siguientes: primeramente, por la mucha voluntad que tenemos a la dicha población y ennoblecimiento de la dicha Nueva España e provincias della que se pueble y ennoblezca, por la presente nuestra merced e voluntad que si en las dichas tierras y provincias de la Nueva España hobiere oro de minas o nacimiento, que por los dos primeros años que se cogiere el oro no se nos pague más de la décima parte, por el tercero la novena e por el cuarto la octava parte y por hay venga disminuyendo hasta el quinto y dende en adelante quede el dicho quinto.⁴

Sin separarse del Real Patrimonio de la Corona Española se concedían en propiedad y posesión las minas a los particulares, sin que estos adquirieran un dominio perfecto y absoluto para poder usar y disponer de ellas, sino más bien, un dominio limitado, pagándole al Rey una parte de los metales como a dueño de ellas.

Partiendo del principio que las minas pertenecían al Rey y que por ende su regulación estaría sujeta a las leyes Españolas, se fue conformando en cada una de las regiones americanas un sistema único de distribución de lo que se

³ Vid. GONZÁLEZ, María del Refugio Ordenanzas de la Minería de la Nueva España Formadas y Propuestas por su Real Tribunal. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1996, p. 24.

⁴ Documentos Cortesianos, 1518-1528. Secciones I a III, edición de José Luís Martínez, México, UNAM-FCEM, 1990, Tomo I, p. 259. Citado por GONZÁLEZ, María del Refugio en las Ordenanzas de la Minería de la Nueva España Formadas y Propuestas por su Real Tribunal, p. 24.

descubría, dichos sistemas estaban condicionados por la naturaleza de los propios yacimientos y la población.⁵

La Corona determinó que tanto los españoles como los naturales podían sacar el oro o la plata de las minas a cambio de que pagaran el quinto real, que era el impuesto que se entregaba a España por la extracción de dichos metales preciosos, este impuesto ascendía en principio al veinte por ciento de toda riqueza metálica o en joyas que fuera obtenida, posteriormente es reducido a un porcentaje del diez por ciento (diezmo), mismo que bajaría con los años entre un ocho y cinco por ciento o menos para finales de la colonia; además de que solicitarán permiso al gobernador para trabajar las minas y se atuvieran a las Ordenanzas hechas sobre la materia. Esta forma de concesión minera (como se vera en el Capítulo III de este trabajo, tiene similitudes a la que se otorga en la actualidad) fue regulada por la Real Cédula de 1526 expedida en Granada por el Rey Felipe II, cuya meta primordial era mantener el dominio radical de la Corona Española sobre las minas de América.⁶

A la par que se iban descubriendo, conquistando y poblando los lugares en la Nueva España, se iban constituyendo las instituciones que habrían de servir para la regulación y beneficio de los metales; tanto los Monarcas Españoles como los Virreyes Novohispanos estuvieron atentos a los acontecimientos vinculados con la explotación de las minas.

Así, la primera institución que dio origen a la propiedad de la tierra y de las minas, en la Colonia fue la Encomienda. Esta institución deriva de las bulas pontificias, el Papa Alejandro VI al regular los derechos de España y Portugal les impuso el compromiso de instruir en la religión católica a los infieles de los territorios que iban descubriendo. La Corona Española, ideó la encomienda

⁵ Vid. GONZÁLEZ, María del Refugio, op. cit. p. 23.

⁶ Vid. BECERRA GONZÁLEZ, María, Derecho Minero de México, Limusa-Wiley, México 1963, pp. 69-70.

para la Nueva España, que consistía en una especie de contrato por medio del cual el señor encomendero recibía tierras, minas e indios para trabajarlas y en contraprestación se comprometía a enseñarles la religión católica para salvarles el alma.

Los soldados que ayudaron a Cortés en la conquista de la Nueva España exigieron se les otorgaran encomiendas y repartimientos conforme a la tradición peninsular, dentro del territorio conquistado.

Este sistema duró 200 años, en un principio el contrato de la encomienda terminaba con la muerte del encomendero; pero luego se fue haciendo hereditario por una, dos, tres, generaciones, hasta llegar a serlo por cinco generaciones, ya para 1721, año en que terminó la institución de la encomienda, se consideraba que había sido un fracaso y que en lugar de servir para salvar el alma de los indios, había servido para robarles todo y saquear los metales de la Nueva España. En los últimos 100 años de la Colonia se prohibió la encomienda en la Nueva España.

Otra institución que dio origen a la propiedad de las minas en América en la época colonial, fueron las Mercedes Reales (la concesión de minas se hacía por denuncia o petición del concesionario, estas peticiones se conocen con el nombre de mercedes y una vez otorgadas por el Rey se les llamaba Mercedes Reales). Siendo el Soberano el legalmente propietario de las tierras y minas, tenía el pleno derecho de repartirlas como quisiera, y las repartió a través de esta institución hecha para pagar servicios distinguidos y para propugnar el poblamiento de los territorios descubiertos. Siempre se estableció que esos repartos estaban supeditados a la ocupación y trabajo de las minas por parte de quienes la recibían.

La importancia de la Mercedes Reales radica no solo en que por medio de ellas se fomentó el trabajo minero de la Colonia, sino que ya se hizo de

manera ordenada y regulada, la documentación sobre las mercedes en la Nueva España además de importante es abundante, ya que constituye la base jurídica sobre la que se estableció el marco legal de la propiedad inmueble, al mismo tiempo que permite explorar la geografía física, económica y social de la colonia.

Ahora bien, ya se regulaba la tenencia de minas, pero el siguiente problema con el que se encontraba la Corona Española, era la forma de cómo controlar la extracción y el comercio del oro y de la plata en las colonias americanas y fue con la creación de comunidades denominadas Reales de Minas que encontró la solución al problema.

En estas comunidades la sociedad colonial hizo presente el aparato de Estado Español a través de una serie de instituciones orientadas a fiscalizar los impuestos mineros, monopolizar la venta del azogue (nombre vulgar del mercurio, que constituía el recurso básico para tratar los minerales sobre todo el oro y plata),⁷ en las Cajas Reales, controlar la operación de las Casas de Moneda, asegurar la donación de los propietarios de minas del quinto real destinado a las obras de la Iglesia, organizar un dinámico mercado de mano de obra indígena a través de la encomienda, el repartimiento y el comercio de esclavos negros, asegurar la producción de alimentos, animales de carga, forrajes, cueros y otros materiales para las minas y, en general fomentar todas las actividades ligadas al ramo minero.

La minería en el contexto social y económico de la Nueva España fue de gran importancia, alrededor de los Reales de Minas se levantaron ciudades que reflejaban la riqueza de las minas aledañas, numerosos grupos de población se trasladaron a los sitios en que las minas se localizaban dando lugar al incremento de las actividades comerciales, la innovación tecnológica y

⁷ Vid. SARIEGO RODRÍGUEZ, Juan Luís. El Estado y la minería mexicana. Política, trabajo y sociedad durante el siglo XX, Fondo de Cultura Económica, México, 1988, p. 200.

la creación de instituciones, las regiones que sobresalen en esta época por su minería fueron el Bajío (Guanajuato, San Luís Potosí), la Sierra Gorda de Querétaro y Zacatecas.

1.1.1 Ordenanzas de la Nueva España

Antes de entrar al tema de las Ordenanzas de la Nueva España, se considera importante hacer mención a la legislación que ya existía en España antes de la Conquista de América, porque el derecho Castellano fue el que se aplicó primeramente en la Nueva España en tanto se dictaban las provisiones que habrían de atender los problemas específicos de la Colonia.

Dentro de las obras legislativas españolas, antes del descubrimiento de América, que regulaban la minería, estaban el Fuero Viejo de Castilla en el año 1138 consignaba que todas las minas de oro, plata, plomo y de otras sustancias minerales serían propiedad del Señorío del Rey, y nadie podía labrarlas sin su mandamiento. Alfonso X, el Sabio, en la segunda de sus Siete Partidas en el año de 1263, declaraba que quedaban reservadas al Rey las minas, y que nadie las podía poseer ni usar directamente, a no ser que el Rey las diera a alguna persona, y aún en ese caso, sólo podían disfrutarlas durante la vida del Rey que las otorgó, o del sucesor del rey, si este quería confirmar lo dado por su antecesor.

El Ordenamiento de Alcalá, de Alfonso X en 1384, confirma la regalía señalando que son propias del Señorío Real todas las minas de plata, oro, plomo y de cualquier metal.

Así lo escribe Antonio G. Ruggieri, "El Ordenamiento De Alcalá en el título XXVIII, se reserva el rey todos los derechos sobre los criaderos minerales que se encontraran en tierras que otorgaba en merced o privilegio, dentro del señorío real. Respecto de las tierras del dominio privado se establecía la

facultad de buscar metales bajo la tierra, que el rey otorgaba por razón de utilidad pública y que el señor del predio debía permitir siempre que no le causare daño grave. Los que trabajaban minas tenían que pagar una renta a la Corona de dos décimos de la producción, cuando era en tierra del Real patrimonio, y de un décimo, en las de ajeno dominio, quedando así establecida la regalía.”⁸

La primer Ley de Minas promulgada en las Cortes de Birbiesca en 1387 por Don Juan I. señalaba que pertenecían al Rey todas las minas, y que por medio de las mercedes se otorgaba a cualquier persona del Reino el derecho para explotarlas a cambio de las dos terceras partes de las utilidades del producto.

Ya con la conquista de América los monarcas españoles y sus virreyes siempre estuvieron atentos a los acontecimientos vinculados con la explotación de las minas de la Nueva España, la aportación de impuestos que éstas les dejaban era motivo suficiente para entender su interés de ser ellos los que propusieran los ordenamientos que habrían de regir a los mineros.

El interés por los metales de la Nueva España y considerando en todo momento como Ley Suprema las regulaciones legales de la Corona Española, dan un auge en cuanto a ordenamientos sobre la minería, así Felipe II en 1526 crea la Real Cédula que sostiene el dominio radical de la Corona española sobre las minas de América, estableció la necesidad de un permiso del Gobernador para explotar las minas y la carga de entregar el real quinto en calidad de derecho de regalía a la Corona.

Otras leyes que fueron expedidas sobre este rubro y de las cuales da cuenta María Becerra González son:⁹

⁸ Vid. RUGGIERI Antonio G., op. cit. p. 7.

⁹ Vid. BECERRA GONZÁLEZ, María, op. cit. p. 70.

- La llamada Ley 3 en Zaragoza el 8 de mayo de 1550, que disponía que cuando se hubiera prometido algún premio a los descubridores de una mina, sólo deberían pagar a la Real Hacienda dos terceras partes de la cantidad estipulada, pagando la otra tercera parte a las personas que sacaran el metal descubierto. La Ley 14 contenía las disposiciones expedidas por D. Carlos en 1551, y confirmadas por Felipe II en 1563 y 1575, en cuya virtud los indios pueden descubrir, poseer y labrar, como los españoles, minas de oro, plata u otros metales.
- Posteriormente se recoge la experiencia hasta entonces acumulada en las cuestiones mineras en las llamadas Ordenanzas Antiguas de 1559 o también conocidas como la Ley 4 de Valladolid, expedidas durante el reinado de Felipe II, y en ausencia de éste, por la Princesa Doña Juana, cuyo contenido fue ampliado y corregido por el propio Rey; en estas Ordenanzas parece que no se introdujeron nuevos elementos en la explotación de las minas novohispanas, más bien, como lo señala María del Refugio González, “se ratificaron asuntos ya tratados como la incorporación de las minas de oro, plata y azogue a la Corona y Patrimonio Real y fue poco lo que se adicionó.”¹⁰

En primer lugar, estas Ordenanzas establecían, como ya se había hecho anteriormente, que las minas de oro y plata de sus reinos se encontrarían incorporadas a la Corona y Patrimonio Real, no obstante las mercedes de cualquier tipo que hubieren hecho sus antecesores, las cuales el Rey revocaba y anulaba.

Con esto pasaban al patrimonio de la metrópoli todas las minas, salvo aquellas que se estaban trabajando, ya que en esos casos se llegaría a un acuerdo justo y razonable en el término de un año a partir de la promulgación

¹⁰ Vid. GONZÁLEZ, María del Refugio. op. cit. pp. 31-32.

de la ley. Asimismo concedía a todos los españoles y naturales el derecho a que libremente y sin licencia de nadie, pudieran explotar las minas, lo único que se exigía era el registro en los términos que la misma ley establecía.

Ya en la Ley 8 expedida por el propio Felipe II en Madrid en 1571, y en Toledo en 1596, se previene la provisión de abastos en los minerales, se prohíbe el estanco (parar la producción) y el monopolio (concentración de los minerales en manos de unos cuantos).

La explotación de minas en la Nueva España fue orillando a delimitar con mayor precisión cuestiones no previstas en España que debían ser resueltas para aumentar el bienestar del reino y de los particulares. Así las primeras Ordenanzas elaboradas en territorio novohispano fueron las de 1532, redactadas por el Real Acuerdo de la Audiencia de México en mayo de ese mismo año, que se referían sobre todo a la forma de realizar la fundición del oro y a las distancias que debían de existir entre mina y mina.¹¹

Aunque esta primera Ordenanza ya fue local contó con el consentimiento de la Corona Española para ser expedida, lo que se buscaba era proteger los intereses de los descubridores a fin de incrementar la explotación minera, pero reservándose la propia Corona el derecho de reivindicar su señorío y retirar la concesión de explotar la mina a los vasallos negligentes.

A poco tiempo de haberse dictado las primeras Ordenanzas locales y una vez establecido el régimen virreinal, correspondió al virrey Mendoza resolver problemas concretos sobre el trabajo en las minas. En términos generales los virreyes, entre ellos Mendoza, dictaban mandamientos de gobernación para resolver algún problema específico y que si se hacía

¹¹ Vid. *Íbidem*. p. 27.

necesario, extendían la obligación de atender a estos mandamientos en otros lugares; pocas veces se dictaron disposiciones de carácter general.

En la Nueva España, después de un periodo de apogeo, que va de la tercera a la cuarta década del siglo XVI, la minería entró en una etapa de depresión y muchos mineros emigraron al Perú. Entre los problemas que originaron dicha depresión, estaba el que los yacimientos que tenían metal casi a la vista, no eran tan numerosos y la forma de explotar las minas y de tratar los metales era muy rudimentaria.

El virrey Mendoza encaró la depresión tratando de mejorar la forma en que se explotaban las minas, para lo cual dictó algunas disposiciones de entre las más importantes estaban las Ordenanzas de 1550, que contemplaban entre otros aspectos el registro anual de las minas que se encontraban trabajando, de su poseedor y de las cuáles, aunque registradas, no se explotaban para que quedaran a disposición de otras personas. A las Ordenanzas del virrey Mendoza le siguen las que dictó el también virrey Luis de Velasco en 1555, donde su objetivo fue hacer extensivas las disposiciones del virrey Mendoza a las minas de azogue.

Pero el Código Minero de mayor permanencia, casi 200 años, fue el dictado en España, por el Rey Felipe II en San Lorenzo de Escorial el 22 de agosto de 1584, constaba de 83 Ordenanzas que derogaron a las promulgadas en 1559 y 1563, a estas Ordenanzas se les conoce como el Nuevo Cuaderno.

El Nuevo Cuaderno fue semejante a las Ordenanzas de 1563, aunque con mejor técnica jurídica, ampliaban y corregían algunos de los beneficios del Rey, sostenían el principio castellano de que todas las minas pertenecían al Señorío del Rey, por lo que el disfrute de la propiedad y posesión de ellas, solamente podía ser otorgado mediante una merced real. Asimismo

establecían el derecho a la libre exploración y aprovechamiento de las sustancias mineras al descubridor, con la obligación de pagar las regalías¹² (este sistema será explicado más adelante).

Otro aspecto que se trató en estas Ordenanzas fue la creación de nuevos funcionarios con poderes suficientes para registrar y dirimir problemas de posesión de las minas, así como la forma de recaudar la parte proporcional del Rey. De su texto se destaca la institución de un administrador general que se encargaba de la toma de decisiones en los aspectos que afectaban a la mina. Así, estas Ordenanzas vivieron doscientos años y fueron derogadas por las Ordenanzas de Aranjuez de 1783.

Los principios establecidos por las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno se cristalizaron en las Ordenanzas de Aranjuez, expedidas por Carlos III el 22 de mayo de 1783. Mismas que se expidieron con la opinión del Consejo Supremo de las Indias en consulta de 12 de junio de 1773, y propuestas por el Virrey de la Nueva España, quien consultó a su vez al Nuevo Tribunal de Minería, al Fiscal de la Real Audiencia y al Asesor General del Virreinato. Finalmente promulgadas en México en 1784.

Estas Ordenanzas constan de 19 títulos y 314 artículos y fueron oficialmente llamadas “Reales Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Importante Cuerpo de la Minería de Nueva España y de su Real Tribunal General”, en los primeros tres artículos del Título Primero denominado “Del dominio radical de las minas y su concesión a los particulares, y del derecho que por éste deben pagar,” es en donde se regulaba lo relativo a la propiedad de las minas y a su transmisión bajo el régimen de concesión:

¹² Vid. RUGGIERI, Antonio G. op. cit. p. 16.

- “Las minas son propias de la Corona Real, así por su naturaleza origen, como por su reunión, dispuesta en la Ley cuarta, título trece, libro sexto de la Nueva Recopilación.
- Pero sin separarse del Real Patrimonio, se conceden a los vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho, que en ellas tienen, en los mismos términos, que lo tienen y en personas, que puedan adquirirlo.
- Esta concesión se entiende bajo dos condiciones. La primera que hayan de contribuir una parte de la plata y oro que sacaren libre de costos. La segunda: que han de librar y disfrutar las minas, cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas; de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte el cumplimiento de aquéllas en que así se previniere; y puedan concedérsele a otro cualquiera, que por este título las denunciare.”¹³

El sistema Regalista es producto del desarrollo de una serie de prácticas en torno a la explotación de las minas que encuentra sus antecedentes en el mundo antiguo, en el cual coexistieron la propiedad privada y la pública de los yacimientos minerales, estas se hallaban incorporadas al Real Patrimonio, y el Rey, sin renunciar a ellas, podía otorgarlas en propiedad y posesión a sus vasallos, quienes a su vez podían venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda o de cualquier otra manera enajenar (transmisión del dominio o derecho que se tiene sobre una cosa, a otra persona) el derecho que sobre ellas les otorgaba el monarca. Pero la concesión se entendía bajo dos condiciones: la contribución a la Real Hacienda de la parte de los metales y el cumplimiento de lo que establecían las Ordenanzas respecto de la explotación de minas.

¹³ Vid. GONZÁLEZ, María del Refugio, op. cit. pp. 203-206.

La naturaleza del sistema de regalía o de la concesión no se comparaba con ningún contrato conocido, sino que se estimaba como una concesión de su propia naturaleza o como un contrato innominado en el que, el concesionario se obligaba a trabajar las Minas conforme a las Ordenanzas, pagándole al Rey una parte de los metales, como a dueño de ellas y la Corona a su vez quedaba obligada a hacer cumplir todo lo que estaba dispuesto a favor y auxilio del Minero y a mantenerle la concesión siempre y cuando trabajara conforme a las Ordenanzas, es decir, en la quieta y pacífica posesión y propiedad de la Mina.

La importancia de este Sistema radica, como lo señala María del Refugio González, en que el sistema regalista fue el que imperó durante los trescientos años de la dominación colonial en todos y cada uno de los territorios americanos, lo que se hizo extensivo a sus reinos peninsulares, quedando confirmado por Doña Juana, en su carta real de Valladolid en 1559.¹⁴

Del mismo modo Roberto Centeno señala que fue todo un acierto para la época el principio de regalía minera y su aplicación a los dominios de América, tanto en el virreinato de Nueva España como en Perú.¹⁵

Lo anterior se ratifica en las Ordenanzas de Aranjuez, en las cuales se confirma una vez más la importancia económica que representaban las minas de la Nueva España para la Corona Española, estableciendo en su título V que las minas eran propiedad de la Corona, pudiéndose transmitir sólo bajo el régimen de concesión.

Ya desde la Roma clásica se aplicaba este sistema, las minas pertenecían al dueño del suelo. La variedad jurídica que se presenta en los

¹⁴ Vid. *Íbidem*. p 70.

¹⁵ Vid. CENTENO, Roberto, Principios de Derecho Minero, Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, Fundación Gómez Pardo, Servicio de Publicaciones, Madrid, p. 18.

siglos que van desde la fundación de Roma hasta la disolución del Imperio ofrece una experiencia más amplia y diversificada en torno a la propiedad de las minas. De lo que se puede destacar que en las provincias romanas la explotación minera no implicaba la pérdida del dominio del subsuelo por parte del Estado (el Emperador o el Senado), y que las minas se otorgaban a los particulares a través de una concesión cuya contrapartida era el cumplimiento de ciertas obligaciones: el pago de un *pretium* y el trabajo efectivo de la mina. De la vigilancia de la explotación se encargaban los *procuratores metalli o metallorum*.¹⁶

La jurisprudencia medieval crea y desarrolla el concepto “regalía” para aludir a los bienes que no son de particulares y que formaban parte del patrimonio del Rey. Las regalías se hallaban entre los derechos privativos que tenían los Reyes; eran de índole económico y financiero, correspondiendo con carácter de exclusividad al Rey. Entre estos bienes se encontraban los bienes vacantes, las tierras yermas (porción de terreno no ocupada por vegetación ni cuerpos de agua o infraestructura, por ejemplo: rocas expuestas, suelos desnudos, derrumbes y deslizamientos y tajos [minas a cielo abierto]), las minas, las salinas, las aguas y fuentes, los montes, prados y bosques, la caza y la pesca. Se consideraban inalienables y no susceptibles de apropiación privada. Sin embargo, el monarca podía conceder el derecho de disfrutarlos y aprovecharse de ellos.

En la Edad Media Española, los Reyes tuvieron que ir luchando para que se les reconocieran esos derechos en los lugares que iban incorporando a la Corona, actuando como señores que ejercen su dominio y disponiendo de el como mejor les convenía, por lo que hace a las minas, y como ya se vio a lo largo de este capítulo, los Reyes tenían un especial interés por controlar la explotación minera para lo cual dictaron la legislación que más les favoreciera.

¹⁶ Vid. GONZÁLEZ, María del Refugio, op. cit. pp. 66-67.

1.2 MÉXICO INDEPENDIENTE

Después de casi tres siglos en que la Nueva España estuvo bajo el control de la Corona Española, se dio el proceso de Independencia, comenzó en Dolores, Guanajuato, luego de que la conspiración de Querétaro fuera descubierta; así el 16 de septiembre de 1810 el cura Miguel Hidalgo y Costilla se lanzó a la guerra apoyado por indígenas y campesinos. El conflicto duró once años, en 1813, el Congreso de Chilpancingo protegido por el general José María Morelos y Pavón declaró constitucionalmente la independencia de la América Mexicana. La derrota de Morelos en 1815 redujo el movimiento a una guerra de guerrillas. Hacia 1820, sólo quedaban algunos núcleos rebeldes, sobre todo en la sierra Madre del Sur y en Veracruz. Por esas fechas, Agustín de Iturbide pactó alianzas con casi todas las fracciones, incluyendo al gobierno virreinal, y de esta forma se consumó la independencia el 27 de septiembre de 1821. Pero fue hasta diciembre de 1836, que España reconoció formalmente la Independencia de México.¹⁷

En España, durante el reinado de Fernando VII se produjeron abundantes disposiciones contradictorias en materia de minas, en julio de 1825 se creó un Ordenamiento sobre la materia que desarrollaba el sistema medieval de la regalía minera, declarando que “perteneciendo a la Corona y Señorío Real el dominio supremo de las minas, nadie tendría derecho a su explotación sino aquellos que hayan obtenido la concesión Real.”¹⁸ Posteriormente con los cambios políticos y constitucionales originados por la muerte del Rey, se determinó en la Ley de 1849 que las minas eran propiedad del Estado.

¹⁷ Vid. LANZ DURET, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, Quinta edición, Continental, México, 1959, p. 64.

¹⁸ Vid. CENTENO, Roberto, op. cit. pp. 18-19.

1.2.1 Constituciones

Ahora bien por cuanto hace a la historia Constitucional de México, el primer intento por sentar las bases de la organización del pueblo fue el documento que se conoce con el nombre de “Elementos Constitucionales”, redactado por Ignacio López Rayón en agosto de 1811, ahí se dibujan 38 principios en que debería fundarse la estructura Constitucional de México, principios que proclamaban la independencia de América y la soberanía popular ejercida a través de un Congreso Nacional; siguiendo las ideas de Rayón, Don José María Morelos y Pavón el 14 de septiembre de 1813 expide los “Sentimientos de la Nación” que tienen su base en la soberanía popular y en la separación de poderes.¹⁹

Pero ni los Elementos Constitucionales de Rayón ni los Sentimientos de la Nación de Morelos, se pudieron conceptualizar como verdaderos proyectos constitucionales, toda vez que en la época de su expedición seguía el país en la lucha por su independencia y las leyes expedidas en España siguieron teniendo vigencia en México,²⁰ por cuanto hace a la minería continuaron en vigor las ordenanzas de Aranjuez expedidas el 22 de mayo de 1783, pero con la diferencia de que el beneficio que producían las sustancias minerales recaía a favor de la Nación y no de la Corona Española como había sido hasta entonces.

De igual forma y posterior a dichas Ordenanzas, España expide el 2 de febrero de 1811, Ordenamiento mediante el cual concedía libertad a los particulares para adquirir, trabajar minas de azogue y comercializar sus productos, terminando así con el monopolio real²¹ (derecho exclusivo que tenía la Corona Española sobre el azogue).

¹⁹ Vid. BURGOA O. Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1973, p. 72.

²⁰ Vid. *Íbidem*. p. 73.

²¹ Vid. BECERRA GONZÁLEZ, María, *op. cit.* p. 79.

La Constitución de Cádiz promulgada el 18 de mayo de 1812, en su artículo 3 hizo radicar la soberanía de la Nación Española, dejando al Monarca sólo la potestad de hacer cumplir las leyes, así todos los derechos anexos a la soberanía como el dominio de las minas y el dominio original sobre las tierras de la Nueva España, pasaron a ser bienes nacionales, y por lo tanto el Rey no podía disponer de ellos sin permiso de las Cortes (Artículo 172), de esta forma el dominio de las minas y el derecho a percibir sus regalías pasó del Rey a la Nación.²²

Al consumarse la Independencia de México el 27 de septiembre de 1821, fecha en que entró el Ejército Trigarante a la Ciudad, se firmó el 24 de octubre de 1821, en la Villa de Córdoba, el Tratado del mismo nombre, el cual en su artículo 12 estableció que una vez que se instalara la Junta Provisional, ésta gobernaría interinamente conforme a las leyes vigentes, mientras tanto las Cortes se encargarían de elaborar la Constitución del nuevo Estado.²³

La legislación en esta época por lo que hace a la minería fue poca, se siguieron aplicando las Ordenanzas de Aranjuez y ni en la Constitución de 1824 ni en las subsecuentes, incluyendo la de 1857, se consideraron entre las facultades del Congreso de la Unión las de la minería, por lo que dichas facultades se entendieron reservadas al Estado. María Becerra González hace una recopilación de las leyes expedidas en la época Independiente en materia minera, a fin de dar a conocer la situación que prevalecía en la materia y cómo se fueron desarrollando algunos ordenamientos:²⁴

- Consumada la Independencia de México, el primer Decreto expedido por la Junta Provisional de Gobierno en materia minera fue el de fecha 20 de febrero de 1822, en donde se ordenaba que se suprimieran todos los derechos que se pagaban por el oro y la plata a la Corona Española,

²² Vid. *Íbidem*, p. 81.

²³ Vid. BURGOA O. Ignacio, *op. cit.* p. 73.

²⁴ Vid. BECERRA GONZÁLEZ, María, *op. cit.* pp. 79-81.

estableciéndose como única contribución la del 3% sobre el valor de estos metales, el cual debía pagarse al Ministerio de Hacienda del Imperio; por Decreto de 24 de Marzo de 1823 se reglamentaría dicho cobro; el 29 de octubre de ese mismo año se expide Decreto por el cual se exime del pago por el derecho del 2% a los caudales de los Reales de Minas, por parte de los mineros.

- Por cuanto hace a la autoridad encargada de los asuntos mineros, el Decreto de 20 de mayo de 1826 ordenaba la extinción del Tribunal General de Minería, erigiendo en su lugar una Junta llamada Establecimiento de Minería, misma que desaparece por Decreto de 2 de diciembre de 1843 y se crea la Junta de Fomento Administrativa de Minería, quien se encargaría de todos los asuntos relacionados con la materia. La Ley de 23 de noviembre de 1854 dispone en su Artículo 45 que los jueces del fuero común serían los encargados de conocer los negocios de minería.
- El tema de los extranjeros en la minería se regulo por medio de la circular de 3 de octubre de 1843 en la que se previene que los extranjeros socios de compañías mineras conserven todos sus derechos, aun cuando se ausenten por cualquier motivo y tiempo del país, siempre y cuando subsistan las compañías de las que fueren socios. Con el Decreto de 1° de febrero de 1856 se declaraba que los extranjeros residentes en la República podían poseer propiedades mineras.
- Tomando en consideración que en esa época los minerales más preciados eran el oro, la plata y el azogue, este último fue regulado de manera especial, así el 24 de mayo de 1843, se establece que todas las disposiciones expedidas con anterioridad y que favorezcan la explotación de las minas de azogue continuarían aplicándose, no así las que

causaren un gravamen a dicha explotación, libertando de esa manera de todo impuesto al azogue.

1.2.1.1 Constitución de 1824

Después de la entrada del Ejército Trigarante a México y de que se instaló la Junta Gubernativa, se convocó ese mismo año a elecciones para las Cortes o Congreso Nacional, instalado éste el 24 de febrero de 1822, el Congreso acordó convocar a elecciones para conformar otro Congreso, mismo que llevaría por nombre Segundo Congreso Constituyente y que debía dotar como lo señala acertadamente Miguel Lanz, al país de su primera Constitución. El nuevo Congreso, instalado el 7 de noviembre de 1823, expidió el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, y más adelante el 4 de octubre del mismo año la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estuvo en vigor hasta 1836 y más tarde restablecida por decreto de 22 de agosto de 1846.²⁵

La Constitución de 1824 fue el primer ordenamiento jurídico del México Independiente; en él se estableció un gobierno republicano, representativo y federal. Desde entonces el gobierno quedó dividido en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero estaba integrado por dos cámaras: senadores y diputados; el Ejecutivo lo integraban un presidente y un vicepresidente y el último lo constituía la Suprema Corte de Justicia.²⁶

Esta Constitución no contempló en su redacción a la minería y sus concesiones, por lo que siguieron aplicándose a la materia las leyes existentes; los 171 artículos de esta constitución contenían, en su gran mayoría, las ideas orgánicas en las que se regiría el país, es pues esta Constitución un primer ensayo constitucional.²⁷

²⁵ Vid. LANZ DURET, Miguel, op. cit. p. 65.

²⁶ Vid. Ídem.

²⁷ Vid. Íbidem, p. 66.

1.2.1.2 Constitución de 1836

La segunda Constitución mejor conocida como las Siete Leyes Constitucionales de 1836, nombre que debe a que cada uno de sus rubros era una ley, así la Constitución se integro por 7 rubros; 7 leyes, su aplicación careció de influencia por tratarse de una Constitución Centralista que no tuvo eco en el pueblo. Esta Constitución enumero los derechos individuales del hombre haciendo un listado de ellos en su artículo 2, y por lo que hace a los derechos mineros no contempla regulación alguna.²⁸

1.2.1.3 Constitución de 1857

La importancia de la Constitución de 1857 radica en el liberalismo e individualismo con el que fueron redactados sus preceptos, considerando al individuo y sus derechos como primordiales, esta Constitución se rige por el principio universalmente aceptado de la supremacía Constitucional, con el cual obliga a los gobernados a acudir a ella en busca de la norma. Se pueden presentar dos situaciones distintas: a) que la Constitución no contenga la norma buscada, en cuyo caso deja la opción para buscar en otro ordenamiento jurídico la resolución del caso concreto, y b) que la Constitución contenga la norma, en cuyo caso ésta es suprema y excluye a cualquiera otra norma.²⁹

Así, pues la supremacía de la Constitución de 1857, se encontraba establecida en el artículo 126, que a la letra señalaba:

“Artículo 126. Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del

²⁸ Vid. *Íbidem*, p. 67.

²⁹ Vid. MORINEAU, OSCAR, Los Derechos Reales y el Subsuelo Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fondo de Cultura Económica, Segunda edición, México, 1997, p. 206.

congreso; serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.”

Lo anterior, es importante señalarlo, ya que en esta Constitución Federal, no se estableció disposición Constitucional alguna que señalara quién era el propietario de las sustancias o minerales que se encontraban en el subsuelo, ni cual era la intervención del Estado ni mucho menos la forma en que se otorgaría la concesión minera, dejando en libertad a los gobernados de poder recurrir a algún otro Ordenamiento. Si bien es cierto, que en esta Constitución ya aparece el artículo 27, que en la actualidad es la base en cuanto a la regulación minera, también lo es, que no consideró dentro de su texto nada respecto a la materia minera.

“Constitución de 1857. Artículo 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.”³⁰

Como una consecuencia a la falta de regulación en materia minera en esa Constitución y con fundamento en su propio artículo 117 en que se

³⁰ Vid. DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, Tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edición Oficial, México, 1877, pp. 384-399.

autorizaba a los Estados a realizar las facultades que no estuvieran expresamente reservadas para la Federación, es que, los diferentes Estados de la naciente República legislaran en dicha materia. Guanajuato en su Ley de 5 mayo de 1867 se ocupa de los negocios de minería, organizando las diputaciones y la manera de aplicación de la ley.³¹

El Estado de Oaxaca expidió diversas leyes, la de 10 de septiembre de 1857 suprime los derechos judiciales y fija el sueldo del secretario de minería; la de 8 de diciembre fija las dimensiones de una pertenencia de carbón; la de 10 de diciembre de 1858 señala el sueldo y las obligaciones del secretario de minería; la de 15 de mayo de 1876 relativa al arreglo interior de la diputación territorial; la de 17 de diciembre de 1883 que declaraba libres de toda clase de contribuciones a los capitales empleados en la minería.³²

Puebla en su ley de 23 de junio de 1880, exceptúa de impuestos y ofrece premios a los explotadores de carbón; el 9 de agosto de 1882 y su Reglamento del 26 mismo mes y año ofrece una prima a los explotadores de carbón.³³

El Estado de Hidalgo expidió su Código de Minería el 10 de octubre de 1881, derogando tanto las Ordenanzas de 1783, como cualquier otra disposición legal de la materia, este Código dispuso que el ramo de la minería quedaba encomendado en lo económico y gubernativo al Ejecutivo del Estado. Además determinó que los nacionales o extranjeros podían solicitar la propiedad y posesión de las minas en el Estado, estableciendo que los extranjeros, por el hecho de adquirir acciones de las minas del Estado, renunciaban a sus derechos de extranjería. También estableció que las minas pertenecían en su dominio al Estado, el que podía concederlos en propiedad y posesión a los particulares.

³¹ Vid. BECERRA GONZÁLEZ, María, op. cit. p. 82.

³² Vid. Ídem.

³³ Vid. Ídem.

Respecto a la propiedad de las minas, se determinó que los particulares podían adquirir las mismas por cualquier título traslativo de dominio, se indicó que la posesión de las minas se entendía sólo para lo que había en el interior del fundo pero no en la superficie. A su vez, indicó que la misma propiedad se perdía por abandonarlas o por no trabajarlas conforme a la Ley.

El Código de Minería del Estado de Durango expedido el 28 de noviembre de 1881 y que, al igual que el del Estado de Hidalgo derogó las Ordenanzas de 1783 y demás leyes sobre la materia. Estableció que cualquier habitante del país, persona física o moral, nacional o extranjera, tenía derecho a emprender trabajos de explotación de minas en terrenos baldíos o de propiedad pública. Por lo que respecta a los extranjeros que adquirieran la propiedad de las minas, éstos debían renunciar a sus derechos de extranjería.

Este Ordenamiento determinó que las minas podían adquirirse por cualquier título traslativo de dominio, lo mismo que cualquier otra propiedad, así como que las minas eran bienes inmuebles o raíces. En consecuencia, su adquisición por alguno de los medios habituales para transferir el dominio se verificaría conforme a las prescripciones del Código Civil.

De tal suerte que en múltiples ocasiones contrastaban las normas jurídicas de un Estado y otro, perjudicando la evolución económica y jurídica de las actividades mineras. Intentando subsanar esta situación y buscando la unificación de las leyes de la materia se reformó la fracción X del artículo 72 de la Constitución, en diciembre de 1883, que estableció; “El Congreso de la Unión tendrá facultades: para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.”

Así, el Congreso Mexicano facultó al Presidente de la República el General Manuel González, para que expidiera un Código Nacional de Minería,

mismo que se expidió el 22 de noviembre de 1884 y que empezó a regir el 1° de enero de 1885, de esta forma se federalizó la materia minera.³⁴

1.2.2 Legislación Minera

Se puede decir que las Ordenanzas de Aranjuez estuvieron en vigor hasta 1884, ya que salvo algunas disposiciones que se expidieron en materia minera a partir de la Independencia de México y habiéndose reservado a los Estados por la Constitución Federal de 1857 la facultad de expedir códigos en dicha materia, la legislación fue divergente y contradictoria.

1.2.2.1 Código Nacional de Minería de 1885

Este Código deroga definitivamente las ordenanzas de minería del 22 de mayo de 1783, así como todas las demás leyes, decretos y disposiciones de la época colonial, de la Federación o de los Estados sobre la materia Minera.³⁵

Con este Código se establece que el ramo de la minería, estaría a cargo del Ministro de Fomento y de un cuerpo de ingenieros de minas y mineros subordinados a él, que se ocuparían de todas las cuestiones científicas, económicas o administrativas y de promover todo lo conveniente para el fomento minero.

Sus disposiciones son aplicables a todas las sustancias inorgánicas que en vetas, mantos o en masas de cualquier forma constituyen depósitos y cuya descomposición sea distinta de las de las rocas del terreno, como el oro, la plata, el cobre, el hierro, mercurio, estaño, antimonio zinc, azufre, sal gema y demás sustancias análogas cuyo aprovechamiento exija trabajos mineros; los placeres (concentración gravitacional de materiales pesados por fluidos en

³⁴ Vid. *Íbidem*, p. 83.

³⁵ Vid. *Ídem*.

movimiento, como el agua o el viento), de oro y de plata y las piedras preciosas, las haciendas de beneficio y sitios para construirlas; las aguas extraídas de las minas, así lo señalaba su artículo 1º.

Este ordenamiento consideraba que las minas y placeres forman un inmueble distinto del suelo en el cual o bajo cuya superficie se encuentren, aunque lleguen a pertenecer a un mismo dueño; así mismo, consideraba que la propiedad de las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas, se adquirirían en virtud del descubrimiento, denuncia y posterior concesión hecha por la autoridad respectiva; la propiedad se adquiría por tiempo ilimitado, bajo la condición de trabajarlas y explotirlas, para comprobar dicha propiedad se otorgaba un testimonio de las diligencias de denuncia y el acta de posesión.

El descubrimiento y denuncia era el escrito que presentaba el denunciante, que era la persona que descubría la mina y tenía la intención de explotarla, ante la diputación, se publicaba por medio de carteles y en el Diario Oficial de la localidad a efecto de que se opusiera el que se creía con derecho, cabe mencionar que el denunciante tenía la obligación de mantener la labor, mientras se le otorga la concesión.³⁶

Toda persona capaz de adquirir bienes raíces en la República, así como los extranjeros podían adquirir la propiedad de las minas.

Esta ley también regulo lo relativo a la unidad de medida para las concesiones mineras a la cual se le conocía como pertenencia o unidad, y que era un sólido de profundidad indefinida, limitado al exterior por la proyección sobre la superficie del terreno de un cuadro y en el interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivos lados; la pertenencia o conjunto de pertenencias que constituyen la concesión, es indivisible entre los dueños de ella.

³⁶ Vid. Íbidem, pp. 83-84.

Así mismo, estableció que el dueño del suelo lo era también del carbón y del petróleo. En materia fiscal, exceptuaba de toda contribución directa a las minas de carbón, hierro y de azogue por 50 años, libertando también de todo impuesto a la circulación en el interior de la República, del oro, plata y demás productos de las minas, estableciendo que además de los derechos de acuñación y explotación, no se pagaría más de un solo impuesto directo, fijado sobre el valor de la sustancia, sin deducción de costos, no debiendo exceder del 2% de ese valor. El impuesto era para los Estados y sólo el 25% de éste para la Federación.

1.2.2.2 Ley Minera de 1892

Durante el Gobierno del general Porfirio Díaz se expide la Ley Minera del 14 de junio de 1892, la cual deroga al Código Nacional de Minería de 1885, esta ley sigue el mismo criterio que el Código anterior. En sus primeros artículos se encuentra lo relativo a la propiedad y concesión de las minas, que a la letra establecían:

“Artículo 1º. La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.”

“Artículo 2º. Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.”

“Artículo 3º. Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente,

son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos:

A. Oro; platino; plata; mercurio; hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocreos que se explotan como materia colorante; plomo; cobre; estaño, excepto el de acarreo; zinc; antimonio; níquel; cobalto; manganeso; bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo o mineralizadas.

B. Las piedras Preciosas, la sal gema, el azufre.

...

“Artículo 5º. La propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiriera con arreglo a esta ley, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho impuesto.”

“Artículo 6º. El título primordial de la propiedad minera que se adquiriera nuevamente será el que expida la Secretaría de Fomento, de conformidad con las prescripciones de esta ley.³⁷

...

En el artículo 6º se reconoce implícitamente que el titular originario de la propiedad minera es la Nación, la cual expediría títulos para poder explotar las minas, por conducto de una dependencia del Ejecutivo que era la Secretaría de Fomento.

³⁷ Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. Primera edición. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación Mexicana. Tomo III, México, 1997, p. 75.

Sin embargo, esta ley hizo retroceder la evolución jurídica al no exigir pago alguno de regalías mineras de los concesionarios para el Estado, desprendiéndose así el Estado de sus derechos económicos, sobre las sustancias minerales.

Otras características de esta Ley fueron que la unidad de concesión siguió siendo la pertenencia minera. También concedió libertad para solicitar y obtener el número de pertenencias que se pidiesen; determinó que las compañías mineras se rigieran por las disposiciones del Código de Comercio de 1890 y los juicios mineros por las Leyes Civiles de los Estados.

1.2.2.3 Ley Minera de 1909

Esta ley fue expedida bajo el mandato del General Porfirio Díaz el 25 de noviembre de 1909, su vigencia fue del 1° de enero de 1910 al 31 de julio de 1926, durante la cual se expidió la Constitución de 1917, motivo por el cual se puede hablar de dos periodos de la Ley, uno anterior y otro posterior a la mencionada Constitución.

La ley Minera de 1909, si bien es cierto que reservó a la Nación la propiedad de las minas, también lo es que, concedía su dominio a los particulares o corporaciones, sometiéndolos sólo a la condición del pago puntual de un impuesto, dejando al arbitrio de los concesionarios él trabajarlas o no, favoreciendo con ello a las grandes compañías y haciendo imposible su explotación por trabajadores sin capital.³⁸

Las concesiones mineras se otorgaban, al igual que en la anterior Ley Minera, mediante título expedido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Fomento, previo denuncia del lote o terreno libre, no se

³⁸ Vid. BECERRA GONZÁLEZ, María, op. cit. pp. 87-88.

consideraban como terrenos libres, las pertenencias tituladas o respecto de las cuales hubiere denuncia pendiente de resolver por la autoridad.

Para obtener el título de concesión minera, la persona interesada solo tenía que tramitar el denuncia de la mina ante la agencia de minería, cumpliendo con los requisitos de: nombramiento del perito para la medición del fundo, el levantamiento de planos y la publicación. La Secretaría de Fomento examinaba el expediente, y si procedía su aprobación se le señalaba al denunciante un plazo para construir las mojoneras (indican la posición del punto de partida de un lote minero), y una vez que las habían construido se le expedía el título el cual confería la posesión legal del fundo.

Ahora bien, respecto a los extranjeros esta ley tampoco restringió su inversión en el ramo de la minería, lo que condujo a que grandes consorcios extranjeros, monopolizarán el aparato minero, al tener ellos el capital necesario para invertir en las minas, dejando a los pequeños mineros sin protección, así mismo la ley no contemplaba un límite de concesiones por persona o empresa y tampoco limitaba la inversión extranjera.

Por lo anterior y dado que esta ley no obligaba a los concesionarios a trabajar las minas, el 14 de septiembre de 1916 el entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República, Don Venustiano Carranza, promulgó un Decreto relativo a la obligación de trabajar las minas para provecho del erario y de la colectividad además de evitar los males del acaparamiento, bajo pena de cancelación, si se paralizaban las labores por más de dos meses continuos y tres interrupciones durante el año.³⁹

³⁹ Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo, Segundo Curso, Porrúa, México 1989, p. 240.

El Congreso Constituyente de 1916-1917, tomó en consideración que los preceptos plasmados en la Constitución de 1857 ya eran incapaces de regular la situación jurídica, económica y social que el pueblo Mexicano estaba experimentando, y se dieron a la tarea de redactar una nueva Constitución la cual contemplaría los logros y conquistas de la Revolución, es así que el 5 de febrero de 1917 nace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁰

1.3 MÉXICO CONTEMPORÁNEO

Aunque la historia considera que el periodo del México contemporáneo es a partir de 1927, para la realización de este trabajo y considerando que la base constitucional de la regulación minera se encuentra en los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y con el ánimo de no dividir el estudio de las concesiones mineras a partir de su base, se empieza su análisis desde la promulgación de dicha Constitución.

La revolución Mexicana proclamaba las necesidades y aspiraciones del pueblo, especialmente las del proletariado del campo y urbano, culminando jurídicamente su propósito en la Constitución de 1917, en cuyo texto se resaltan los derechos del hombre, elevados a la más alta jerarquía jurídica, llamada Garantías individuales.⁴¹

Cabe aclarar que ya la Constitución de 1857 consagraba dichos derechos pero vienen a ser ratificados y actualizados en la Carta Magna de 1917, en el capítulo llamado de las Garantías individuales, integrado por los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴⁰ Vid. SAYEG HELU, Jorge, Introducción a la Historia Constitucional de México, Universidad Nacional Autónoma de México, ENEP ACATLÁN, 1978, p. 143.

⁴¹ Vid. TRUEBA URBINA, Alberto, La Primera Constitución Político-Social del Mundo, México, Porrúa, 1971, p. 40.

Mexicanos. Entre los principios que consignan dichos artículos están: la libertad personal, de industria, de comercio, de trabajo, de ejercicio profesional, de expresión de pensamiento, de imprenta, así como los derechos de petición, de reunión, de libre tránsito, entre otros. Para este trabajo importan, el principio jurídico sobre el que descansa el régimen del subsuelo de México; el dominio directo de la Nación sobre las sustancias mineras; así como el régimen de concesión para la explotación de tales yacimientos.

El movimiento revolucionario en un principio fue meramente político, posteriormente adquirió un contenido social (agrario, obrero). El gobierno del general Díaz otorgaba facilidades a los extranjeros para adquirir las minas, especialmente a los ciudadanos de los Estados Unidos de América, lo que ocasionó un rechazo por parte de los Mexicanos, ya que, como lo señala Miguel Acosta Romero, “la nación sólo percibía unas pequeñas migajas en forma de salarios y de impuestos.”⁴²

Una de las respuestas a lo anterior fue el Decreto expedido por Don Venustiano Carranza en 1916, que, como ya se dijo, establecía la obligación de trabajar las minas con regularidad, para provecho del erario y colectividad, además trataba de evitar el acaparamiento de las minas por parte de los extranjeros, la vigencia de este Decreto fue relativamente corta pues, el 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ella el artículo 27 el cual a partir de ese momento y hasta la actualidad, regularía al ramo minero.

La Constitución de 1917 en su redacción original, intentó rescatar para el país la riqueza minera, al establecer en el artículo 27, párrafos, cuarto y sexto lo siguiente:

⁴² Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit. p. 240.

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.”⁴³

⁴³ LII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Volumen IV, Tercera Edición, Porrúa, México, 1985, pp. 567-569.

Cabe aclarar que en el capítulo 2 de este trabajo, y específicamente en el tema de la legislación actual se hace un análisis más profundo de los principios regulados por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al finalizar la Revolución Mexicana en 1917, “el gobierno sumergido en una filosofía económica con orientación nacionalista, introdujo cambios sustanciales en el marco jurídico, fiscal y administrativo de la minería con el objeto de restringir el monopolio extranjero, fomentar las inversiones nacionales, todo ello en clara oposición a la legislación minera que había venido rigiendo al país”,⁴⁴ para lo cual el 3 de mayo de 1926 se expidió la primera ley reglamentaria de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, con el nombre de “Ley de Industrias Minerales”, la cual entró en vigor el 1° de agosto de ese mismo año.

La Comisión Legislativa encargada de elaborar dicha ley no sólo reglamento el principio constitucional, sino que reunió en un solo cuerpo de leyes los preceptos destinados a regir a la minería.

La idea fue establecer, de acuerdo con la Constitución, el dominio directo de la nación sobre toda la riqueza mineral y la forma legal por medio de la cual se concesionaria a los particulares el trabajar esas riquezas. Así mismo se reglamentaron las sustancias minerales que pertenecían al dueño del suelo.⁴⁵

En los dos primeros artículos de la Ley de Industrias Minerales, se reglamentaba tanto el dominio directo de las minas como los derechos que pertenecían a los dueños.

⁴⁴ Vid. SARIEGO RODRÍGUEZ, Juan Luis, op. cit., p. 198.

⁴⁵ Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit., pp. 241-242.

“Artículo 1º.- Corresponde a la Nación el dominio directo de todas las substancias minerales naturales que constituyen el suelo y el subsuelo o que estén contenidas en ellos, con excepción de las que se enumeran en el artículo siguiente.”

“Artículo 2º.- Pertenecen al dueño del suelo:

I.- Las tierras susceptibles de aprovechamiento agrícola o forestal.

II.- Las aguas subterráneas, con excepción de la que broten o aparezcan en el laborío de las minas o provengan del desagüe de éstas.

III.- Las corrientes de agua superficiales no incluidas en la enumeración del párrafo quinto del artículo 27 constitucional.

IV.- Todas las rocas, cualesquiera que sean su origen y coherencia, siempre que no puedan utilizarse comercialmente en las industrias minera y petrolera.

V.- Los productos derivados de la descomposición de las rocas mencionadas en el inciso anterior, cuando su explotación no necesite trabajos subterráneos de acuerdo con los reglamentos de esta Ley.

VI.- Todos los materiales usados en construcciones y ornamentaciones.

VII.- Las salinas que no se hayan formado directamente por las aguas marinas, el tequesquite y el tizate.”

Las concesiones mineras se encontraban reguladas en el artículo 3º de la citada Ley que a la letra señalaba:

“Artículo 3º.- El dominio directo de la Nación a que se refiere el artículo 1º, es inalienable e imprescriptible y sólo con concesión del Poder Ejecutivo Federal, otorgada por la Secretaría de

Industria, Comercio y Trabajo, para fin expreso y en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, salvo lo dispuesto que requiera la industria mineral correspondiente.”

De la lectura del precepto anterior se desprende que la única figura legal por la que se podía trabajar una mina por un particular era la concesión, otorgada por el poder público federal a través de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, dejando claro que el dominio directo de las minas era de la Nación y que este dominio sería inalienable e imprescriptible. Entendiendo, por inalienabilidad “la calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita a ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico”,⁴⁶ y por imprescriptibilidad “la calidad de algunas relaciones jurídicas que no desaparecen por el mero transcurso del tiempo”.⁴⁷

Así mismo, de la lectura de los artículos 24 y 91 de la mencionada ley se desprende la limitación a obtener concesiones mineras a las compañías extranjeras, no así a los extranjeros que obtenían licencia de la Secretaría de Relaciones, los cuales podían solicitar a la autoridad correspondiente concesión sobre lotes mineros con las reservas que la propia ley señalaba.

“Artículo 24.- Sólo los mexicanos y las sociedades civiles o comerciales mexicanas, tendrán derecho a obtener concesiones para explorar y aprovechar los bienes del dominio directo de la Nación a que se refiere esta ley.

A los extranjeros se les podrá conceder el mismo derecho, siempre que cumplan previamente con lo prescrito en el artículo 27 Constitucional y leyes reglamentarias respectivas.

⁴⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas, Quinta Edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, p. 1656.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 1635.

Las sociedades extranjeras, por ningún motivo podrán obtener estas concesiones.”

“Artículo 90.- En caso de que el beneficiario sea extranjero, se sujetará a lo prescrito en el artículo 27 constitucional y sus leyes reglamentarias, en lo relativo a ocupación de terrenos situados en las playas y fronteras del país y recabará autorización de la Secretaría de Relaciones.”

Dentro de los requisitos que la multicitada Ley regulaba para otorgar las concesiones mineras se encontraban:

“Artículo 32.- Antes de firmarse una concesión de las que se otorgan, de conformidad con la presente Ley, deberá constituirse un depósito en efectivo, que garantice el cumplimiento de las obligaciones que imponga la concesión.”

“Artículo 100.- El medio legal para obtener el derecho de exploración, explotación y aprovechamiento de cualquiera de las substancias minerales que son del dominio directo de la Nación, es la concesión otorgada por el Ejecutivo, conforme a esta Ley y previa la tramitación de la solicitud respectiva.”

La solicitud a que hace referencia el precepto anterior se tramitaba ante alguna de las Agencias de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, mismas que se encargaban de formar el expediente, analizarlo y una vez aprobado el mismo se extendía al solicitante el título de concesión. Antes de firmarse una concesión el solicitante tenía que cumplir con un depósito en efectivo que se fijaba teniendo en cuenta la naturaleza de la concesión, el valor de la substancia mineral que se explora o explota, las condiciones económicas

locales y la extensión superficial amparada por la concesión; que garantizaba el cumplimiento de las obligaciones que imponía la concesión.

La Ley de Industrias Minerales y toda la legislación minera que existían fue abrogada por la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1930, en esta Ley se ratifica el principio de que son bienes de la Nación las sustancias mineras naturales y que sólo mediante concesión podían ser adquiridos los derechos sobre ellas, se hizo una clasificación de las clases de concesiones que se otorgaban; ya en su capítulo VII intitulado “De la tramitación de las solicitudes” se describía la forma de solicitar y tramitar las solicitudes para las concesiones.

“Artículo 4º.- El derecho de explotar y beneficiar cualquiera de las sustancias materia de esta Ley, se adquiere originariamente de la Nación mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.”

“Artículo 5º.- Las concesiones son de tres clases:

I.- Concesiones de cateo, que autorizan y amparan los trabajos para el descubrimiento de criaderos minerales que puedan ser susceptibles de explotación;

II.- Concesiones de explotación, que autorizan la apropiación y beneficio de las sustancias minerales que se extraigan de los terrenos que la concesión comprenda, y

III.- Concesiones de plantas de beneficio, que autorizan y amparan la construcción y explotación de establecimientos metalúrgicos y de preparación mecánica.”

“Artículo 52.- Las solicitudes para concesiones de cateo y de explotación, se presentarán ante la Agencia de Minería a que corresponda el Municipio de ubicación del lote respectivo.”

“Artículo 55.- Las solicitudes para concesiones de cateo y de explotación, serán suscritas y presentadas a la Agencia de Minería, por el interesado o por representante que acredite el mandato con instrumento público o con carta poder especial.

...”

“Artículo 56.- La solicitud deberá ser registrada por el Agente de Minería en el acto mismo de su presentación,...”

“Artículo 58.- La tramitación en la Agencia, de estas solicitudes, abarcarán un período de 60 días, dentro del cual se llenarán, en la forma que prescriba el Reglamento de esta Ley, los requisitos siguientes.

I.- La publicación de un tanto de la solicitud en la tabla de avisos de la Agencia, a fin de que surta efectos de citación para los que se crean con derecho a oponerse a ella;

II.- La publicación de un extracto de la solicitud, a costa del solicitante, en el “Boletín de Concesiones Mineras,” órgano del Departamento de Minas de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo;

III.- La presentación por el interesado, de los trabajos periciales correspondientes; y

IV.- La entrega por el solicitante, en caso de ser extranjero del respectivo certificado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

Una vez concluida la tramitación en la Agencia, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo examinaba el expediente, y en caso de ser aprobado expedía el título de la concesión minera.

En cuanto a las personas capaces de adquirir las concesiones, al igual que la Ley anterior, sólo tenía en cuenta a los mexicanos y a las sociedades mexicanas; los extranjeros podían adquirir la concesión siempre y cuando cumplieran con lo establecido por el Artículo 27 Constitucional respecto de considerarse como nacionales ante la Secretaría de Relaciones, cláusula Calvo, se mantuvo la prohibición absoluta de adquirir concesiones por las sociedades, gobiernos y soberanos extranjeros, con sanción de nulidad, en caso de que la adquisición se hiciera por éstos, de los derechos derivados de las concesiones.

El 20 de enero de 1960, por Decreto del Ejecutivo Federal se realizaron reformas a los párrafos cuarto y sexto del Artículo 27 Constitucional que establecieron:

Párrafo cuarto

“Corresponde a la Nación el dominio directo **de todos los recursos naturales de la plataforma continental y de los zócalos submarinos de las islas**; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; **los yacimientos minerales u orgánicos de materias** susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos,

líquidos o gaseosos; **y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.**”

Párrafo sexto

“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y **la explotación el uso y el aprovechamiento de los recursos de que se trata**, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. **Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo, en los casos y condiciones que las leyes prevean.**”

De acuerdo con las reformas anteriores se expidió la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de Recursos Minerales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1961, misma que deroga a la Ley Minera de 1930, en esta Ley se ratificó que solo mediante concesiones del Ejecutivo Federal los particulares podían realizar explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales y que sólo los mexicanos y las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas podían tener derecho a obtener concesiones.

Los requisitos para obtener una concesión minera, siguieron siendo similares a los que se venían regulando en las leyes anteriores, con la salvedad que la Secretaría que otorgaba las concesiones sería la Secretaría del Patrimonio Nacional.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975, abroga a la anterior Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de Recursos Minerales. Se ratifica que las sustancias minerales son del dominio de la Nación y que sería a través del Ejecutivo Federal que podrían los particulares obtener la concesión minera.

Respecto a las personas susceptibles de recibir una concesión se incluye en esta Ley a los ejidos y comunidades agrarias.

“Artículo 11.- Sólo podrán obtener las concesiones a que se refiere esta Ley las personas físicas mexicanas, los ejidos y comunidades agrarias con las condiciones preferentes a que se refiere al Ley Federal de Reforma Agraria, las sociedades cooperativas de producción minera que estén constituidas de acuerdo con la Ley respectiva y autorizadas y registradas por la Secretaría de Industria y Comercio y, las sociedades mercantiles mexicanas de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.”

En cuanto a la presentación y tramitación de una solicitud de concesión minera se llevaba a cabo en los términos de la anterior Ley Minera.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL DE LA MINERÍA Y DE COMPETENCIA ECONÓMICA

2.1 CONCEPTOS TEÓRICOS-JURÍDICOS DE LAS CONCESIONES MINERAS

2.1.1 Concesiones

La concesión es una institución administrativa realizada por medio de un acto del Poder público, la doctrina administrativa señala tres criterios para determinar la naturaleza jurídica de la concesión:⁴⁸

- La teoría contractual de la concesión explica la naturaleza jurídica, como el resultado de un contrato celebrado entre la Administración pública y el concesionario que puede ser una persona física o una persona jurídica colectiva y que se va encargar de la realización de una obra o de la prestación de un servicio mediante prestaciones de carácter económico.

- La concesión como un acto unilateral y meramente reglamentario regulado por la ley de la materia, en donde el acto jurídico unilateral se somete a un mandato del poder público, a una situación legal y reglamentaria predeterminada, sin que la voluntad del concesionario intervenga en ningún momento y sólo se concrete a aceptar las condiciones preestablecidas.

- Concesión como acto mixto es el resultado de la combinación de un acto unilateral y un acto contractual, en donde la concesión se descompone en dos elementos, primeramente en la situación

⁴⁸ Vid. BECERRA GONZÁLEZ. op. cit. pp. 115-117.

reglamentaria de la organización de un servicio en donde se consignan todos los poderes y deberes relativos a la organización y funcionamiento del servicio; y segundo en la parte contractual que es de naturaleza financiera y está destinada a asegurar la remuneración al concesionario por la gestión que asume.

Gabino Fraga señala que la naturaleza jurídica de la concesión es de un acto mixto, compuesto por tres elementos:⁴⁹

- Un acto reglamentario.- fija las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio y dentro de él quedan comprendidas las disposiciones referentes a horarios, tarifas, modalidades de prestación de servicios, derechos de los usuarios. Es un elemento, agrega Fraga, que la Administración puede cambiarlo en cualquier instante, de acuerdo a las necesidades que satisfagan el servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario, pues no se trata de modificar una situación contractual.
- El acto condición.- es el que como su nombre lo indica, condiciona la atribución al concesionario de las facultades que la ley establece para expropiar, para gozar de ciertas franquicias fiscales, para ocupar tierras nacionales, etc.
- Un contrato.- cuya finalidad es proteger los intereses legítimos del particular concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por la Administración.

⁴⁹ Vid. FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Segunda Edición, Porrúa, México, 1939, pp. 352-353.

Esta teoría que parece ser la más acertada, si se toman en cuenta las características de cada una de las formas de naturaleza jurídica, toda vez que si la concesión fuera un contrato este solo protegería los intereses y derechos del particular concesionario y no los derechos del eficaz funcionamiento de lo fue dado en concesión; tampoco se puede sostener que la concesión sea un acto unilateral de la Autoridad, porque se caería en el otro extremo de la anterior concepción, ya que si en aquella se protegen los intereses del particular, en esta se sacrificarían completamente por el interés de los bienes concesionados, lo que lleva a concluir que la correcta naturaleza jurídica de la concesión es de un acto mixto, en donde quedan protegidos los bienes concedidos y los derechos del concesionario.

Andrés Serra define la concesión distinguiéndola de la autorización, permiso y licencia, señalando que no deben entenderse como sinónimos dichos conceptos; así a la concesión la define como la orden legislativa que comprende actos de la administración pública y confiere poderes, derechos o ventajas a las personas privadas sobre el dominio del Estado o respecto de servicios públicos, con determinadas cargas u obligaciones y otorgando una facultad para ejercitar ciertas prerrogativas públicas.⁵⁰

Autorizar es facultar a una persona de derecho público para que cumpla un acto que excede a su competencia, por una autoridad que está legalmente capacitada para ello; bajo la autorización se permite el ejercicio de un derecho preexistente por lo que, al cumplirse con los requisitos legales se asegura el interés público y permite a la autoridad administrativa levantar el obstáculo que facilita al particular el ejercicio de un derecho; a diferencia de la concesión en donde se da la creación o constitución de un derecho nuevo que no existía anteriormente.⁵¹

⁵⁰ Vid. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Segundo Curso. Décima Sexta edición, Porrúa, México, 1995, p. 388.

⁵¹ Vid. Ídem.

Ahora bien, la licencia y el permiso son actos del poder público que establecen una amplia libertad de obrar al particular. El permiso es un título que otorga la autoridad administrativa para hacer o decir una cosa y para no hacer.⁵²

2.1.1.1 Concesiones Administrativas

Se llama concesión administrativa porque deriva de un acto del Ejecutivo Federal, es decir, de una autoridad de la administración pública de la Federación. El término concesión alude al documento formal que contiene el acto administrativo que otorga la concesión. La palabra concesión, viene del latín *concesio*, derivada de *concedere* conceder.

La concesión administrativa es un procedimiento discrecional eficaz dentro de la estructura de la sociedad moderna, para entregar a los particulares ciertas actividades o la explotación de bienes federales que el Estado no está en condiciones de desarrollar por su incapacidad económica o porque así lo estima útil o conveniente.

Para Andrés Serra “la concesión administrativa es un acto administrativo discrecional por medio del cual, la Administración Pública Federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos de éste.”⁵³

Según Miguel Acosta “concesión es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular, para

⁵² Vid. *Íbidem*, p. 389.

⁵³ Vid. *Íbidem*, p. 385.

utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la Ley de la Materia.”⁵⁴

El diccionario jurídico Mexicano define a la concesión administrativa como “el acto administrativo a través del cual la administración pública, concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público.”⁵⁵

La Real Academia de la Lengua Española define a la concesión como el “otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas, o montes, bien para construir o explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local.”⁵⁶

De las definiciones anteriores se desprende que son objeto de concesión, los derechos que corresponden legalmente a la Administración pública para atender al funcionamiento de los servicios públicos, al dominio y administración de sus bienes. La administración pública confiere, delega u otorga esas facultades a una persona jurídica privada o pública que se denomina concesionario, el cual adquiere un derecho o poder público, que no tenía antes del otorgamiento de la concesión, al mismo tiempo que contrae determinadas obligaciones relacionadas con la concesión.

El régimen jurídico que regula la concesión y las relaciones entre la administración y el concesionario es el Derecho Público y está constituido por el conjunto de normas establecidas en las leyes, reglamentos, decretos, circulares y acuerdos que fijan el régimen general de las concesiones, del concesionario,

⁵⁴ Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel. op. cit. p. 248.

⁵⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 566.

⁵⁶ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo I, Vigésima Segunda edición, Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 353.

de su actividad y de los usuarios, desde su procedimiento para otorgarlas hasta su extinción. Las características de las concesiones pueden variar dependiendo su tipo, sin embargo, hay principios que son constantes que se refieren a:

- Otorgamiento de la concesión.- Son diferentes los procedimientos para otorgar una concesión, según la Ley que las regula, pero en términos generales se puede decir que se basan en primera, en que el Poder Público pueda ejercer el control que le corresponde sobre el objeto de la concesión y en segunda, en que el concesionario tenga la competencia y los medios adecuados para la explotación de la concesión.
- Capacidad del concesionario.- Hay actividades que están reservadas para el Estado, otras que pueden ser concesionadas sólo a mexicanos y otras en que los extranjeros que cumplan con los requisitos que establecen las leyes Mexicanas, les pueden ser concesionadas.
- Derechos del concesionario.- Que nacen y se generan en el acto de la concesión y de acuerdo a la ley que regule la actividad concesionada. En las concesiones de servicio público, el derecho de establecerlo y explotarlo. En las concesiones de bienes del Estado, derecho a explotarlos y, como ocurre en la minería, aprovechar los recursos minerales existentes.

Existen dos tipos de concesiones:

- a) La concesión de servicio público;
- b) La concesión de explotación de bienes del dominio de la Federación, en las cuales se incluyen la concesión minera, la de aguas, las de radio y televisión, la forestal, entre otras.⁵⁷

⁵⁷ Vid. SERRA ROJAS, Andrés. op. cit. p. 395.

La concesión de un servicio público es un acto administrativo, contractual y reglamentario, en virtud del cual el funcionamiento de un servicio público es confiado temporalmente a un individuo o empresa concesionaria, que asume todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos que percibe de los usuarios por el servicio concedido.

En las concesiones para servicios públicos el Estado permite a un particular, empresa privada, prestar el servicio público que el mismo Estado pudo directamente prestar. Por este motivo el acto administrativo llamado concesión de servicio público tiene por objeto primordial el que se cumpla el interés público, que es la prestación del servicio.

Los derechos y las obligaciones del concesionario derivan directamente de la concesión, en la cual se fijan con precisión las finalidades gubernamentales al entregar el servicio a un particular, partiendo del principio de asegurar el funcionamiento regular del servicio.

La concesión de explotación de bienes se diferencia de la de servicio público en que mientras en ésta el concesionario se obliga a prestaciones frente al público, que por su carácter remuneratorio compensa las inversiones del capital privado, en aquélla, el concesionario se limita a aprovecharse de los productos de la explotación para la que obtuvo la concesión.

Se entiende que las concesiones de explotación de bienes del dominio de la Federación, son un acto administrativo mediante el cual se otorga a los particulares, determinados derechos para la explotación del subsuelo, o para el establecimiento de los servicios públicos que ellos requieran, bajo un régimen estricto de derecho público.⁵⁸

⁵⁸ Vid. *Íbidem*, p. 410.

El aprovechamiento del subsuelo por parte de los particulares está sancionado en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentran establecidos los bienes que no son objeto de concesiones, en específico concesiones mineras, todo ello en su artículo 27 párrafos cuarto, quinto y sexto.

Siendo el mencionado artículo 27 la base de la regulación se considera importante distinguir los conceptos de dominio, dominio directo y propiedad de la Nación.

Oscar Morineau señala que: "...de la lectura del artículo 27 se desprende que dominio, dominio directo y propiedad de la Nación son la misma cosa, y quienes están en opinión encontrada, están yendo contra la supremacía de la constitución."⁵⁹

Para el Maestro Ignacio Burgoa "los vocablos dominio y propiedad se utilizan indistintamente por la sinonimia que existe entre ambos, en donde Dominio de la Nación, hace referencia al espacio territorial en el que el Estado ejerce su *imperium* a través de las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales por conducto de los órganos o autoridades correspondientes, ese *imperium* o poder público del Estado tiene como destinatarios a los gobernados sean sujetos físicos o morales que dentro de dicho espacio existan y actúen. Y que aunado a ese poder público, el Estado también es sujeto de dominio, es decir, dueño de bienes de distinta naturaleza y cuya propiedad, no ha reconocido a favor de persona alguna, siendo ese conjunto de bienes lo que se conoce como *dominium* del Estado, en conclusión los vocablos dominio y propiedad serán utilizados indistintamente."⁶⁰

⁵⁹ Vid. MORINEAU, Oscar, op. cit. p. 200.

⁶⁰ Vid. BURGOA O. Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Décima novena edición, Porrúa, México 2007, p. 174.

Del mismo modo son tratados ambos vocablos en el Diccionario Jurídico Mexicano al remitir “Dominio a v. propiedad,”⁶¹ y este a su vez define propiedad, como “el Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio.”⁶²

La Constitución da un trato igualitario a estos preceptos al establecer que la norma del párrafo sexto aplicara para los casos comprendidos en el párrafo cuarto y para los casos comprendidos en el párrafo quinto, “el dominio de la Nación a que se refieren los párrafos anteriores es inalienable e imprescriptible,” entonces, al incluir el párrafo sexto dentro de su misma norma los casos enumerados en los párrafos cuarto y quinto, y al usar la palabra dominio a secas, dicho párrafo está identificando dominio directo, propiedad de la Nación y dominio como sinónimos.

También se debe distinguir lo que se entiende por propiedad original de la Nación, conforme el primer párrafo del artículo 27 Constitucional, y dominio de la Nación; propiedad original se refiere al dominio eminente que el Estado como persona jurídica ejerce sobre la parte física integrante de su ser; el territorio,⁶³ es decir, el poder eminente o propiedad original es un poder supremo sobre el territorio y se rige bajo los principios enajenable y prescriptible, la Nación “...ha tenido y tiene el derecho de transmitir (igual a enajenar) el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada;” en cambio dominio de la Nación, como ya se dijo, se refiere al derecho que tiene la Nación sobre ciertos bienes dentro del territorio, que se rigen bajo los principios inalienable e imprescriptible y en donde los particulares no pueden tener ni el derecho de propiedad privada, ni derechos reales sobre el subsuelo, puesto que el Estado no puede enajenar su dominio, y sólo mediante concesión pueden los particulares hacer aprovechamiento de estos bienes.⁶⁴

⁶¹ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 1208.

⁶² *Ibidem*, p. 2598.

⁶³ Vid. BURGOA O. Ignacio, op. cit. p. 175.

⁶⁴ Vid. MORINEAU, Oscar, op cit., p. 209, 213.

Gabino Fraga respecto a la propiedad originaria señala “que no es una forma especial de propiedad, sino un atributo de la soberanía, es el imperio del Estado que consiste en ejercer jurisdicción sobre los bienes situados en el territorio en el que se ejercita dicha soberanía.”⁶⁵

Por lo anterior y específicamente por lo que hace a la materia minera, se concluye que dominio, dominio directo y propiedad de la Nación se entienden como sinónimos, que la nación es propietaria del subsuelo minero, que esta propiedad no podrá enajenarla jamás el Estado y que sólo puede otorgar concesiones para la exploración o explotación de las minas, sin tener los particulares ningún derecho real respecto del subsuelo.⁶⁶

Los bienes del dominio de la Nación se encuentran reglamentados en la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, que se encarga de regular, como su nombre lo indica, los bienes de la Nación, es de señalarse que su artículo 3 enlista cuales bienes son considerados bienes nacionales y más específicamente en su fracción I, hace referencia a los bienes regulados en el artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo Constitucional.

Artículo 3.- Son bienes nacionales:

- I.-** Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.-** Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
- III.-** Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

⁶⁵ FRAGA, Gabino, op.cit. p. 353.

⁶⁶ Vid. MORINEAU, Oscar, op. cit. pp. 240-241.

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y

VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

Esta ley considera en su artículo 4 que los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público, en el artículo 6 enumera cuales son éstos bienes que estarán sujetos a dicho régimen, y ya más específicamente en su artículo 13 regula los principios que rigen al párrafo sexto del artículo 27 Constitucional.

Artículo 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación que señalen las leyes respectivas.

...

Artículo 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 13.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de

posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

2.1.1.2 Concesiones mineras

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la única forma de explotar la riqueza minera en México es bajo los sistemas de concesión, que como ya se dijo, es un acto administrativo cuya base constitucional esta en los artículos 27 y 28; y de asignación que tiene la misma finalidad que la concesión, sólo que a diferencia de ésta que es para los particulares, la asignación se otorga a entidades públicas; el Estado no autoriza otros medios para explotar las minas.⁶⁷

La naturaleza jurídica de la concesión minera es un acto administrativo que aplica la ley a un caso concreto, creando a favor del titular de la concesión el derecho de explotar los minerales que se encuentran en el subsuelo concesionado, de localizarlos, extraerlos y apropiárselos, entendiéndose que las leyes secundarias pueden y deben concederle todos los derechos conexos que sean necesarios o convenientes para el objeto de la explotación; así mismo, crea obligaciones para el concesionario, de establecer trabajos regulares y de cumplir con las leyes.⁶⁸

Se conceptúa a la concesión minera como “la enajenación parcial, limitada y revocable de los productos minerales pertenecientes al dominio público, para aprovechamiento determinado que se subordinan a fines de interés general y se someten a la inspección de la autoridad.”⁶⁹

Serra Rojas dice que la concesión minera “es una institución por medio de la cual el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, Minas e

⁶⁷ Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit., p. 253.

⁶⁸ Vid. MORINEAU, Oscar, op. cit. p. 252.

⁶⁹ Vid. BECERRA GONZÁLEZ, María, op. cit. p. 116.

Industria Paraestatal, (hoy Secretaría de Economía) faculta al concesionario para la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos.”⁷⁰

Para Gabino Fraga “la concesión minera, pertenece a la explotación de bienes del Estado, están organizadas por la ley minera y producen fundamentalmente los siguientes efectos: a) autorizar la apropiación y beneficio de las sustancias minerales que se extraigan de los terrenos que la concesión comprende; b) obligar al concesionario al trabajo regular de las pertenencias concesionadas y al pago del impuesto que establece la Ley respectiva.”⁷¹

Oscar Morineau define a la concesión minera como “un acto administrativo mediante el cual la Nación sin transmitir el dominio de un derecho real sobre el subsuelo concesionado, otorga al titular de la concesión el derecho de explotar el subsuelo, así como los derechos que son necesarios para que pueda efectuar trabajos de exploración, otorgándole las protecciones más amplias frente a terceros.”⁷²

Cabe señalar que del concepto anterior de Oscar Morineau se destaca que la concesión minera no transmite ningún derecho real sobre el subsuelo, sino que otorga un derecho de naturaleza personal, nota que se confirma en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales:

Artículo 16.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con

⁷⁰ SERRA ROJAS, Andrés, op. cit. p. 416-417.

⁷¹ FRAGA, Gabino, op.cit. p. 445.

⁷² MORINEAU, Oscar, op. cit. p. 252.

las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión,..."

La concesión minera es un acto del poder ejecutivo federal que faculta a personas físicas mexicanas y a las sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas (por mexicanos o extranjeros), así como a ejidos y comunidades agrarias, para realizar la exploración, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales contenidas dentro del lote que ampara.⁷³

El principio básico sobre el que se sustenta la expedición de concesiones mineras, reconocido por las leyes mexicanas que han regulado la materia, es que las mismas se otorgan al primer solicitante en tiempo de un lote minero sobre terreno libre.

La ley minera define el lote minero como un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre el cual se determina el perímetro que comprende. La localización del lote minero se determina con base en un punto fijo en el terreno denominado punto de partida. Dicho punto se determina en el terreno mediante trabajos técnicos denominados periciales, en virtud de que son realizados por un perito minero previamente registrado para tal efecto en la Dirección General de Minas.

Así mismo bajo esta ley se entiende por terreno libre el comprendido dentro del territorio nacional, con excepción del ubicado en las zonas marinas mexicanas o el amparado por zonas incorporadas a reservas mineras,

⁷³ SALAZAR SOTO, Javier. La concesión Minera, Dirección General de Minas, (En línea) Disponible: <http://www.economia-dgm.gob.mx/legislac/concesion.html>, 9 de septiembre de 2009, 17:25 pm.

concesiones y asignaciones mineras, al igual que por solicitudes de concesión y asignación minera en trámite.⁷⁴

2.1.2 Derecho Minero

Es la Rama del Derecho administrativo que tiene por objeto la regulación y estudio de los recursos mineros y en general de la minería; comprende la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de los minerales.⁷⁵

Derecho de minería, como también se le llama a este derecho, se puede definir, dice Ruíz Bourgeois como, “el conjunto de normas jurídicas relativas a la industria minera, que establecen la forma de constitución conservaciones de exploración y explotación mineras y armonizan a dichas características las instituciones de derecho común relacionadas con la minería.”⁷⁶

Este derecho cuenta, como cada una de las ramas del derecho, con su vocabulario propio, del que se analizan algunos conceptos inherentes a las concesiones y sus fines.

2.1.2.1 Acaparamiento.

“Acción y efecto de acaparar.” “Acaparar. Adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad suficiente para dar la ley al mercado.” Esta definición que ofrecen el diccionario y la academia corresponde al concepto

⁷⁴ Vid. Ídem.

⁷⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pp. 1013-1014.

⁷⁶ RUIZ BOURGEOIS, Julio, Instituciones de derecho minero chileno, Tomo I, Jurídica de Chile, Santiago, 1949, p. 17.

jurídico del vocablo, que se utiliza tanto en la legislación constitucional y mercantil relativa a monopolios.⁷⁷

El Diccionario de la Lengua Española define: Acaparamiento, como acaparar y este vocablo a su vez como, adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad superior a la normal, previniendo su escasez o encarecimiento. Apropiarse u obtener en todo o en gran parte un género de cosas. Adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad suficiente para dar la ley al mercado.⁷⁸

2.1.2.2 Aprovechamiento

“Acción y efecto de aprovechar o aprovecharse. En derecho se entiende la utilización por ley, para usos comunes o privativos, de dominio público.”⁷⁹

“Aprovechar. Emplear útilmente algo, hacerlo provechoso o sacarle el máximo rendimiento.”⁸⁰

Para el diccionario Jurídico el aprovechamiento de los recursos se hace conforme a las condiciones o requisitos que previene y ordena la legislación administrativa. Aguas o minerales, bosques o fauna silvestre, son recursos naturales en que la propiedad privada de ellos, se sujeta a las limitaciones de las leyes administrativas. Como propiedad privada, el aprovechamiento de los recursos naturales se hace sin descuidar la protección de los mismos, es un aprovechamiento racional.⁸¹

⁷⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 28.

⁷⁸ Diccionario de la Lengua Española, op, cit. p. 19.

⁷⁹ Íbidem, p. 189.

⁸⁰ Ídem.

⁸¹ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 194.

2.1.2.3 Asignación

“Acción y efecto de asignar. Señalar lo que corresponde a una persona o cosa.”⁸²

Acto administrativo mediante el cual el Estado faculta a una dependencia del sector público para utilizar ciertos de sus bienes dentro de los límites y condiciones que señale la regulación respectiva.⁸³

La Ley Minera señala que la exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría de Economía y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, las asignaciones mineras tendrán una vigencia improrrogable de seis años.

2.1.2.4 Exploración

Se entiende por exploración la acción y efecto de explorar, y explorar (Del lat. *Explorare*), reconocer, registrar, inquirir o averiguar con diligencia una cosa o un lugar.⁸⁴

La Ley Minera señala que se debe entender por exploración Las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos de minerales o sustancias, al igual que de cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan.

⁸² Pequeño Larousse en color, ediciones Larousse, España, 1991, p. 99.

⁸³ ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit. p. 248.

⁸⁴ Diccionario de la Lengua Española, op. cit. p. 1022.

Para Miguel Acosta la exploración tiene por objeto la búsqueda de sustancias minerales por parte del concesionario.⁸⁵

2.1.2.5 Explotación

Explotación. Acción y efecto de explotar. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería.⁸⁶

Es definida por la ley minera como las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo.

2.1.2.6 Uso

El Diccionario Jurídico define al uso como derecho real que otorga al usuario la facultad de percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a cubrir sus necesidades y las de su familia, aunque ésta aumente. Es al igual que el usufructo, un derecho real, temporal, por su naturaleza vitalicio que se ejerce sobre cosas ajenas; sin embargo, se diferencia de éste porque es un derecho restringido a ciertos frutos de la cosa ajena y porque es de carácter personalísimo, se concede tomando en cuenta la calidad de la persona, por ende es intransmisible.⁸⁷

Uso. Ejercicio o práctica general de algo. Derecho no transmisible a percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y de su familia.⁸⁸

⁸⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit. p. 255.

⁸⁶ Diccionario de la Lengua Española, op. cit. p. 1022.

⁸⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 3200.

⁸⁸ Diccionario de la Lengua Española, op. cit. p. 2259.

Concepto. En base al artículo 524 CC. Podemos definir el uso como aquel “derecho real limitado de goce, que da derecho a percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.”

Naturaleza. Derecho real, limitado, personalísimo e intransmisible.

a) Analogías con el usufructo. Se asemejan por ser ambos derechos reales que confieren a sus titulares el disfrute y goce temporal sobre cosas ajenas.

b) Diferencias con el usufructo. El carácter intransmisible y la extensión más restringida en el contenido del derecho diferencian básicamente el uso del usufructo.⁸⁹

2.2 COMPETENCIA ECONÓMICA

La competencia económica es la área que se encarga de establecer los lineamientos encaminados a evitar una concentración de productos o servicios en manos de uno o unos cuantos, que pudieran generar un monopolio y en consecuencia al control de mercado.

Etimológicamente, el término competencia tiene su raíz en las voces latinas *competencia*, a (*competens*, *enfis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente. En un sentido jurídico general, el término competencia alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.⁹⁰

En un sistema económico de libre mercado, la competencia se traduce en la concurrencia o coincidencia de oferentes y demandantes de bienes o

⁸⁹ Diccionario Jurídico Espasa, op. cit. p. 990.

⁹⁰ Vid. WITKER, Jorge, VARELA, Angélica, Derecho de la competencia económica en México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. 2.

servicios en un mercado delimitado en un sentido geográfico, temporal y productivo, con la finalidad de obtener un bien o servicio (o una ganancia) en las mejores condiciones de utilidad y precio. Para que esta competencia pueda darse es necesario, que en el mercado no existan condiciones que favorezcan la posición de un competidor en relación con el resto; ello se logra si existen en el mercado gran cantidad de oferentes y demandantes, además es preciso que ninguno de ellos cuente con un mismo poder económico dentro del mercado, de tal manera que sea capaz de determinar unilateralmente el precio del bien o la cantidad del mismo.

El término competencia es entendido como una situación de mercado, que se ubica entre dos extremos: competencia perfecta y competencia monopólica. La competencia perfecta es un modelo ideal que se caracteriza porque:

- Existen infinidad de agentes económicos, infinitamente pequeños quienes maximizan su ganancia o su utilidad.
- No existen barreras a la entrada (libre concurrencia).
- No hay restricciones al comercio entre países, es decir, existe libre movilidad de factores.
- No existe diferenciación por productos, ya que se trata de un producto idéntico.
- Existe información completa y perfecta.

En el otro extremo se encuentra la competencia monopólica donde no se cumplen los supuestos mencionados, es decir, se supone la existencia de una sola empresa que produce un bien para el cual no existen sustitutos, por lo que dicha empresa puede fijar el precio o las cantidades a producir (reduciendo la oferta) de tal modo que obtenga una mayor utilidad.

Es conveniente distinguir jurídicamente los conceptos de libre concurrencia y libre competencia. La libre concurrencia está referida a la existencia de sectores económicos totalmente abiertos a la participación de los agentes económicos privados o públicos. Se trata de un acceso igualitario de todos los agentes interesados en producir bienes o prestar servicios sin limitación o restricción alguna. La libre competencia supone la participación de distintos agentes económicos en el interior de un mercado específico, los cuales han superado las barreras de entrada (libre concurrencia).⁹¹

Las facultades regulatorias del Estado en materia de competencia pueden ser preventivas como lo señala el artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica y sancionadoras conforme al mismo ordenamiento legal.

2.2.1 Concentraciones

El tratamiento que la Ley Federal de Competencia Económica le da a este concepto es preventivo más que represor, esto es, se pretenden evaluar las concentraciones previamente a su consumación, sin que esto quiera decir que una vez concretada esta figura no pueda ser impugnada; lo que se traduce en materia de concesiones mineras que se puede dar la prevención y evitar una práctica desleal al comercio.

La Ley Federal de Competencia Económica agrupa bajo la denominación de concentraciones “cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realicen entre competidores, proveedores, clientes o cualquiera otros agentes económicos” (artículo 16 de la LFCE). La Comisión Federal de Competencia sanciona sólo aquellas concentraciones que tengan el

⁹¹ Vid. Íbidem, pp. 3-4.

objeto o efecto de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia en un mercado.⁹²

Con el fin de prevenir que las concentraciones entre empresas, sin importar que sean competidoras entre sí, o proveedor y cliente, dañen la competencia a través de facilitar la realización de prácticas monopólicas, el desplazamiento u obstrucción a la entrada de otras empresas, la Ley Federal de Competencia Económica prevé un sistema de notificación de las fusiones, adquisiciones de control, cualquier otro tipo de actos jurídicos que concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos activos en general, mediante el cual las transacciones de este tipo que sobrepasen algunos márgenes deban ser notificadas a la Comisión Federal de Competencia, organismo encargado de aplicar la Ley Federal de Competencia Económica.⁹³

2.2.2 Monopolio

Las concesiones mineras en México pueden ser obtenidas por una misma persona física o moral, en un número ilimitado, lo que origina la monopolización de dicha actividad por un pequeño sector de empresarios dedicados a esta rama, razón por la cual es de importancia que en esta parte del trabajo se desarrollen los conceptos legales y doctrinario sobre el término monopolio, mismos que servirán para sustentar el siguiente capítulo.

“Del latín *monopolium*, y este a su vez del griego, *mono*=uno, *polein*=vender. Aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien

⁹² Vid. *Íbidem*. p 132.

⁹³ Vid. AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA, Javier, Características esenciales de la Ley Federal de Competencia Económica, Estudios en torno a la Ley Federal de Competencia Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, p. 29.

provenga de un privilegio, bien de otra causa cualquiera. Convenio hecho entre los mercaderes de vender los géneros a un determinado precio.

Monopolio es toda situación de un mercado, en el cual la competencia no existe del lado de la oferta; dado que una empresa o individuo produce y vende la producción total de un determinado bien o servicio, controla su venta, tras eliminar a todos los competidores reales o potenciales; o tiene acceso exclusivo a una patente de la que otros productores no disponen.

La eliminación de la competencia y el control exclusivo de la oferta, permite el ejercicio de un manejo total sobre los precios, y el logro de beneficios excesivos o monopolistas.

En la práctica, se define menos rígidamente como monopolio a un individuo o firma que controla más de un cierto porcentaje (por ejemplo un 33%) de las ventas de un bien o servicio de un mercado.”⁹⁴

El monopolio se entiende de manera no contraria a la ley cuanto la autoridad competente otorga concesión a una empresa para que esta aproveche con carácter exclusivo alguna industria o comercio. Monopolio como sinónimo de acaparamiento.⁹⁵

En un mercado monopolizado, una empresa puede fijar o restringir su oferta, por lo que al no poder obtener el producto de parte de otro proveedor, los consumidores tienen que pagar un precio mayor que en competencia perfecta. Además existen barreras a la entrada de inversiones o son muy elevadas, costos irrecuperables elevados o inversiones en publicidad muy altas.⁹⁶

⁹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 2151.

⁹⁵ Diccionario de la Lengua Española, op. cit. p. 1531.

⁹⁶ Vid. AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA, Javier, op. cit. p. 8.

Las prácticas restrictivas o monopólicas son aquellas prácticas comerciales cuya finalidad directa es restringir o eliminar la competencia, manipulando el mercado de un producto o servicio, línea de productos o servicios, o bien, una cadena productiva o incluso una rama industrial.⁹⁷

La regulación sobre prácticas restrictivas en México tiene antecedentes que datan del siglo XIX en la Constitución de 1857, en cuyo artículo 20 disponía: “No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y los privilegios que por tiempo limitado se concedan por Ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.” Esta disposición es el antecedente del artículo 28 de la Constitución vigente.

Se distinguen dos grupos de prácticas monopólicas, las absolutas y las relativas, las primeras son conocidas como restricciones horizontales porque se realizan entre empresas que se encuentran en el mismo nivel dentro de la cadena productiva, y las se denominan prácticas verticales que se dan entre empresas de diferentes niveles de la cadena productiva.⁹⁸

Las prácticas monopólicas absolutas se refieren a comportamientos entre competidores para fijar precios, oferta de bienes, demarcación de mercados, asignación de clientes o coordinar posturas en licitaciones públicas. Estas prácticas dañan siempre la competencia, motivo por el cual son consideradas ilegales.

Se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o

⁹⁷ Vid. WITKER, Jorge, Prácticas desleales y prácticas restrictivas, Estudios en torno a la Ley Federal de Competencia Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, p. 142.

⁹⁸ Vid. AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA, Javier, op. cit. p. 24.

establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas. Estas prácticas se refieren a la división vertical de mercados; restricciones de precio de reventa o de venta del producto final; ventas atadas, obligaciones de trato exclusivo; denegación de trato y boicot.⁹⁹

2.3 LEGISLACIÓN ACTUAL

El marco jurídico vigente que se encarga de la regulación de las concesiones mineras, su proceso de otorgamiento y lo relativo a la configuración de un monopolio se encuentra establecido en:

2.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

El régimen constitucional de la minería encuentra sus bases en el artículo 27 párrafos 4 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su concepción en el año de 1917 y hasta nuestros días han sido el cimiento regulador de la estructura básica del régimen de propiedad minera y de los bienes sujetos a ese régimen.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...

Párrafo cuarto

...Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan

⁹⁹ Vid. *Íbidem*, p. 25.

depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Párrafo sexto

...En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y

de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

La regulación de las concesiones para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes pertenecientes al dominio público de la Federación o para prestar servicios públicos, se encuentra en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos nueve y diez, así mismo en su párrafo primero se señala que en México se prohíben los monopolios y la forma en que serán sancionados en caso de que se den.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la **(las, sic DOF 03-02-1983)** prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls **(las, sic DOF 03-02-1983)** prohibiciones a título de protección a la industria...

Párrafo segundo

...En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios;

todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social...

Párrafo nueve

...El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Párrafo diez

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

2.3.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Publicada en el Diario de la Federación el 29 de diciembre de 1976, establece, como su nombre lo indica, la forma en que se organizará la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, en específico y por lo que hace al tema de este trabajo, será la Secretaría de Economía como

cabeza sector la que se encargue de regular la minería y la competencia económica.

Artículo 34.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

II.- Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios;

...

XXVII.- Formular y conducir la política nacional en materia minera;

XXVIII. Fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales y llevar el catastro minero, y regular la explotación de salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar;

XXIX. Otorgar contratos, concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y asignaciones en materia minera, en los términos de la legislación correspondiente, y

...

2.3.3 Ley Federal de Competencia Económica

La Ley Federal de Competencia Económica es la ley fundamental en materia de prácticas restrictivas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica. Esta ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de

monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.¹⁰⁰

El propósito de esta ley no es proteger a los competidores en particular, sino al proceso competitivo y la eficacia, considerando que precisamente en dicho proceso constante y permanente es en el que las empresas compiten entre sí, lo que trae como resultado mayor eficiencia económica.

Esta ley regula y sanciona los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y las restricciones al comercio, así mismo, establece la conformación y funcionamiento del Organismo denominado Comisión Federal de Competencia, quien será el encargado de aplicar esta Ley en dos vertientes, la correctiva y la sancionadora, de las prácticas desleales de comercio.

En su artículo 8 establece la prohibición de los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en términos de la propia ley, disminuyan dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

Este precepto considera dos hipótesis de prohibición, la primera hace referencia a una situación susceptible de darse, los monopolios y estancos (el primero que se dio en la minería fue en la Nueva España para el azogue, que era destinado al real patrimonio), y la segunda se refiere a una acción u omisión en las prácticas de comercio.

Como ya se menciona en el punto conceptualización del monopolio, se distinguen dos grupos de prácticas monopólicas, las prácticas monopólicas absolutas, que son las que crean condiciones favorables para la participación en el mercado de las partes de un convenio monopólico en perjuicio de los no participantes, sean estos últimos consumidores o productores. Cabe señalar

¹⁰⁰ Vid. WITKER, Jorge, VARELA, Angélica, op. cit. p. 65.

que las investigaciones por prácticas absolutas casi siempre se inician de oficio. La razón es que la mayoría de las veces, aunque el daño puede ser muy alto para la sociedad, éste puede darse de forma dispersa en sectores muy amplios de la misma. Aunque se afecto a muchos agentes económicos, el daño individual es mínimo para que uno de dichos agentes se moleste en denunciar.

Y las prácticas monopólicas relativas, que se refieren, según el artículo 10 de la citada Ley, a los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

- Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios.
- La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al comercializar o distribuir bienes o prestar servicios.
- La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional.
- La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero.
- La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.
- La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún agente económico.
- La venta sistemática de bienes o servicios a precios por debajo de su costo medio total.

- El otorgamiento de descuentos o incentivos por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos.
- El uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas.
- El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra.
- La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo.

La LFCE busca que la sanción por práctica relativa sólo se dé si el efecto u objeto de los actos realizados es anticompetitivo en general, es decir, si la práctica es monopólica.

A diferencia de las prácticas absolutas, los actos que lleven a cabo los agentes económicos que constituyan prácticas relativas no son nulos en principio; no obstante lo anterior y bajo el principio legal de que un acto ilegal no genera derechos y obligaciones dichos actos son anulables.

Es responsable el agente económico que realiza actos cuyo resultado sea desplazar agentes del mercado, impedirles el acceso o establecer ventajas exclusivas, con independencia de que tales actos hayan sido realizados con tal intención o no. En este caso se castiga el resultado.

La punición a las prácticas relativas tiene lugar sean potenciales (pueda ser) o reales (sea). Existe probabilidad fundada de que se den o ya se estén dando. En prácticas absolutas no existe esta diferencia, allá se pena siempre la realización de la conducta, no la posibilidad de que se dé.

Para la investigación de las concentraciones la Comisión Federal de Competencia Económica considera como elementos para configurar esta práctica que el acto o tentativa:

- Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto o suministro en el mercado.
- Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado.
- Tenga por objeto o efecto facilitar a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de prácticas monopólicas.

Los procedimientos tramitados ante la comisión pueden clasificarse en dos tipos dependiendo de si el efecto anticompetitivo debe demostrarse o no. El primer tipo refiere a procedimientos derivados de acciones u omisiones que el legislador ha considerado ilegales en sí mismas y por ello ha dispensado a la autoridad de realizar el estudio de su impacto en la competencia para demostrar su ilicitud. En dichos casos sólo se requiere demostrar la existencia de la práctica o la situación. En el segundo tipo de procedimientos son aquéllos que se refieren a prácticas (acciones y omisiones) que no son ilegales en sí mismas, sino que requieren de un análisis de su efecto en la competencia y eficiencia económicas para determinar su ilegalidad, que son los que a este trabajo importan, porque las concesiones mineras no son ilegales, lo que en un momento dado pudiera llegar a ser ilegal es un resultado final de concentración de concesiones.

El desarrollo del procedimiento se inicia de oficio o a petición de parte, de acuerdo al artículo 30 de la Ley en comento, cualquier persona en el caso de prácticas monopólicas absolutas, o el afectado en el caso de las demás prácticas prohibidas por la ley, podrá denunciar por escrito ante la Comisión al presunto responsable, indicando en qué consiste la práctica que le causa la

afectación, artículo 32. En el caso de prácticas monopólicas relativas, el denunciante debe incluir los elementos que demuestren el daño sufrido o que puede sufrir, así como el perjuicio sustancial en caso de continuarse realizando la práctica monopólica; en este periodo se realiza la investigación por parte de la Comisión, respecto del caso en concreto y una vez concluida se pasa a lo establecido en el precepto siguiente.

Artículo 33. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado, la Comisión iniciará y tramitará un procedimiento administrativo conforme a lo siguiente:

I. Emitirá un oficio de probable responsabilidad que contendrá:

- a)** El nombre del probable responsable;
- b)** Los hechos materia de la práctica monopólica o concentración prohibida que se le imputen;
- c)** Las disposiciones legales que se estimen violadas, y
- d)** Las pruebas y los demás elementos de convicción de los que se derive la probable responsabilidad.

II. La Comisión emplazará con el oficio a que se refiere la fracción anterior al probable responsable, el que contará con un plazo de treinta días para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el oficio de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento o sean ociosos;

IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

V. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer que la Comisión hubiese determinado allegarse, fijará un plazo no mayor a diez días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y

VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, la Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

...

Cabe hacer la aclaración que conforme al artículo 34 bis de la Ley Federal de Competencia Económica los días se entenderán como hábiles, cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación y en caso de duda será aplicado de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.3.4 Ley Minera

El sector minero se encuentra regulado por la Ley de Minas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992, misma que es reglamentaria del artículo 27 constitucional respecto de a la materia y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía.

La concesión minera es un acto del poder ejecutivo federal que faculta a personas físicas mexicanas y a las sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas (por mexicanos o extranjeros), así como a ejidos y comunidades agrarias, para realizar la exploración, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales contenidas dentro del lote que ampara, conforme lo señalado en los artículos 10 y 11 de dicho ordenamiento.

Artículo 10. La exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.”

...

Artículo 11.- Se consideran legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas:

I.- Cuyo objeto social se refiera a la exploración o explotación de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley;

II.- Que tengan su domicilio legal en la República Mexicana, y

III.- En las que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la ley de la materia.

Los derechos y las obligaciones que confiere la ley de la materia a las concesiones mineras se encuentran establecidos en los artículos 19 y 27, respectivamente, dentro de los que se encuentran:

Derechos:

- Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros.
- Disponer de los productos minerales que se obtengan en dichos lotes.
- Disponer de los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente.
- Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración y explotación.
- Aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas.
- Obtener preferentemente concesión sobre las aguas de las minas.
- Reducir, dividir e identificar la superficie de los lotes que amparen, o unificarla con la de otras concesiones colindantes.
- Agrupar dos o más concesiones a efectos de comprobar obras y trabajos.
- Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos.

- Obtener la prórroga en las concesiones mineras por igual término de vigencia.

Obligaciones

- Ejecutar y comprobar las obras y trabajos.
- Pagar derechos.
- Sujetarse a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad y de equilibrio ecológico.
- Conservar en el mismo lugar y mantener en buen estado la mojonera o señal que precise la ubicación del punto de partida.
- Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables.
- Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de inspección.
- Rendir a la Secretaría un informe geológico-minero cuando la concesión minera correspondiente se cancele por terminación de su vigencia, desistimiento, sustitución por reducción, infracción o resolución judicial.
- Rendir al Servicio Geológico Mexicano, en el caso de concesiones otorgadas mediante concurso, un informe semestral en los meses de enero y julio de cada año, de los trabajos realizados y de la producción obtenida en el lote amparado por la concesión minera, para efectos de control del pago de la prima.

2.3.4.1 Reglamento de la Ley Minera

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999, señala que todas las solicitudes, avisos, informes y promociones relativos a la Ley Minera deberán realizarse conforme a los términos que él mismo establece y conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así mismo, señala que para el computo de los días, cuando no se señale en los preceptos, se entenderán como días hábiles.

Este cuerpo normativo regula la forma en que deberán presentarse y tramitarse las concesiones mineras ante la Secretaría de Economía, así, en su artículo 4° se enlistan los requisitos que deberán contener las solicitudes: nombre completo, razón social o denominación, domicilio para recibir notificaciones y clave del Registro Federal de Contribuyentes del interesado, así como, en su caso, el nombre de su representante. Además, deberá estar suscrita por dicho interesado o su representante, y realizarse bajo protesta de decir verdad tratándose de las declaraciones, manifestaciones e informes que deban rendirse conforme a la Ley.

...En los casos de solicitudes de concesión o asignación minera, desistimientos y solicitudes de inscripción ante el Registro, debe presentarse:

- I.- Declaración en la que el interesado manifieste ser de nacionalidad mexicana, si es persona física,
- II.- Datos de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, si es ejido o comunidad agraria, y
- III.- Datos de la inscripción en el Registro Público correspondiente y declarar que cumplen con las condiciones y requerimientos establecidos en el artículo 11 de la Ley, para el caso de las demás personas morales.

Si la solicitud, aviso o informe es presentado por quien lleve a cabo las obras y trabajos de exploración o de explotación mediante contrato, deberán indicarse los datos de inscripción en el Registro de dicho contrato.

Así mismo este Reglamento en sus artículos 16 y 17 establece los requisitos y la forma en que se deben tramitar las solicitudes de concesión minera, mismos que se consideran de importancia para los fines de este trabajo, porque vienen a complementar lo establecido por Ley Minera.

Artículo 16.- Las solicitudes de concesión de exploración o de asignación minera, además de lo previsto en el artículo 4o. de este Reglamento, deberán contener:

I.- Nombre del lote;

II.- Superficie del lote en hectáreas;

III.- Municipio y estado en que se ubique el lote;

IV.- Principales minerales o sustancias motivo de las obras y trabajos de exploración;

V.- Ubicación del punto de partida y referencias a lugares conocidos y centros de población de la zona, y su ruta de acceso desde el poblado más cercano;

VI.- Lados, rumbos, distancias horizontales y colindancias del perímetro del lote y, en su caso, de la línea o líneas auxiliares del punto de partida a dicho perímetro, en los términos del artículo 12 de la Ley;

VII.- Perímetro o perímetros interiores de lotes mineros preexistentes de ser el caso, y

VIII.- En su caso, nombre del lote y número de expediente o el título que amparaba con anterioridad al mismo. A las solicitudes se acompañarán tres fotografías: una que muestre la mojonera, que señala la posición del punto de partida y sus datos de identificación, y otras dos tomadas desde distinto ángulo y distancia, en que se aprecien los aspectos panorámicos del terreno que rodea a dicha mojonera, indicando su posición con una flecha.

Cuando se trate de solicitudes cuya superficie sea mayor a 50 hectáreas, se acompañará a las mismas un plano en el que se precise la localización del punto de partida del lote y se dibuje la posición de dicho punto, la línea auxiliar, si es el caso, y el

perímetro, conforme a los métodos, términos y condiciones que establezca el Manual.

...

Artículo 17.- Las solicitudes de concesión de exploración o de asignación minera se presentarán en forma personal ante la unidad que corresponda en razón de la ubicación del lote minero, conforme a la circunscripción que determine la Secretaría mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

...La unidad procederá al registro de la solicitud, en los términos de lo dispuesto en este artículo, e imprimirá el sello de la Secretaría en el original, copias y anexos que se acompañen a la solicitud, indicando en ellos la fecha y hora de recepción, así como el número progresivo de registro.

...Registrada la solicitud por la unidad administrativa competente, la misma constatará, sin calificar su contenido, que se encuentren completos los requisitos establecidos en este Reglamento para su presentación y venga acompañada del número de tantos y anexos que indique el Manual, y procederá de la manera siguiente:

I.- Si contiene los requisitos completos y se acompañan los documentos citados, hará constar en la solicitud que fue admitida para estudio y trámite y extenderá el certificado credencial al solicitante con vigencia de 60 días, para que el perito minero ejecute los trabajos periciales en el terreno de ubicación del lote.

Dicho certificado contendrá el apercibimiento de que la persona que impida u obstaculice la ejecución de los trabajos periciales,

sin que cuente con derechos en materia minera sobre el lote objeto de la solicitud, será sancionada de acuerdo con lo establecido por el artículo 57, fracción II, de la Ley, y

II.- Si falta algún requisito o documento, pedirá verbalmente a quien presentó la solicitud lo proporcione en ese momento. Si es proporcionado procederá conforme a la fracción anterior. En caso contrario, se desechará la solicitud y la unidad administrativa hará constar las causas que dan lugar a esta situación en el original y en las copias correspondientes, debiéndose entregar una de ellas al interesado.

2.4 AUTORIDADES

La dependencia del Poder Ejecutivo Federal encargada del sector comercio es la Secretaría de Economía quien a través de la Subsecretaría de Industria y Comercio, y esta a su vez de la Coordinación General de Minería, son las encargadas de regular y aplicar la Ley Minera, su Reglamento y el Manual de Servicios al Público, esto por lo que hace a la minería, ahora bien por lo que hace a la competencia económica será la Comisión Federal de Competencia Económica, organismo descentralizado de dicha Secretaría, la encargada de la regulación y aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica.

- Coordinación General de Minería es la encargada de coordinar el sector minero del país, supervisar las actividades que en materia minera deriven del artículo 27 constitucional, aplicar la Ley Minera, su Reglamento y demás disposiciones administrativas en el ámbito de su competencia.
- Dirección General de Minas se encarga de expedir títulos de concesión o de asignación minera, de recabar la información sobre producción, beneficio y destino de los minerales y sustancias de los yacimientos,

mantener actualizados el registro público de minería, el registro de peritos mineros y la cartografía minera.

- Dirección General de Promoción Minera tendrá a su cargo el desarrollar, instrumentar y proponer políticas, estrategias y programas tendientes a incentivar la inversión nacional y extranjera en el sector minero.
- Fideicomiso de Fomento Minero, entidad paraestatal que en coordinación con los gobiernos estatales y municipales promueve el fortalecimiento, competitividad e integración del sector minero y sus cadenas productivas.
- Servicio Geológico Mexicano, organismo público descentralizado del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, regido por la Ley Minera y coordinado sectorialmente por la Secretaría de Economía a través de la Coordinación General de Minería, tiene la responsabilidad de generar y proveer el conocimiento geológico económico del país enfocado al fomento de la inversión y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales no renovables.

La Comisión Federal de Competencia Económica es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones.

- El Pleno estará integrado por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la Comisión. Deliberará en forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.
- Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores, duraran en su encargo 10 años.

- El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal por seis años, al término de los cuales, finalizará su periodo de diez años como Comisionado.
- La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente de la propia Comisión, quien tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa.
- El Secretario Ejecutivo dará fé de los actos en que intervenga.

Otras dependencias del Ejecutivo Federal que intervienen en la materia de minas son:

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aplica la Ley Federal de Derechos en la que se establece los derechos por estudio, trámite, sobre minería, así como los derechos por la comercialización de minerales, pagos de los derechos anuales y cobros por titulares de concesiones mineras.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social aplica la Ley Federal de Trabajo y el Reglamento de Seguridad en el Trabajo de las Minas.
- Secretaría de la Defensa Nacional, otorga conforme a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento para la compra, venta, transporte y almacenamiento de explosivos, químicos y artificios, así mismo expide los permisos que se necesitan para el manejo de explosivos en operaciones mineras.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplica la Ley y sus Reglamentos en lo que se refiere a la ecología en minería y controla la contaminación del ambiente, así como los derrames y desechos de plantas de beneficio, sustancias radioactivas.
- Secretaría de la Reforma Agraria asesora a los ejidos y comunidades agrarias en los trámites de ocupación temporal y servidumbre de paso superficial minero y tramita las expropiaciones en materia minera.
- Secretaria de Relaciones Exteriores determina sobre la constitución de las sociedades mineras.

- Secretaría de Salud dictamina sobre las condiciones sanitarias en que deben operar la industria minera.
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es la que otorga permisos, trazamiento y control de los caminos de terracería para el acceso a las minas y otras operaciones mineras.

CAPÍTULO 3

SITUACIÓN ACTUAL DE LA MINERÍA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLE SOLUCIÓN

3.1 SITUACIÓN ACTUAL DE LA MINERÍA EN MÉXICO

Dentro del territorio Mexicano se tienen registrados 24, 848 títulos de concesión minera, en una superficie de 25.1 millones de hectáreas, aproximadamente el 70% del territorio Nacional contiene potencialmente yacimientos minerales, lo que puede dimensionar el grado de importancia de la minería para la vida económica y social del país, en el ámbito jurídico se debe contar con los mecanismos legales a fin de evitar que uno o unos cuantos puedan tener el control y manejo de la industria minera, por el otorgamiento de concesiones minera y pueda darse algún indicio de monopolio o concentración.¹⁰¹

La industria minera ha sido parte fundamental en la cadena productiva Nacional como proveedora de materias primas esenciales, y elementos significativos para el desarrollo regional, estatal y municipal, entre estos elementos se encuentran: la generación de riqueza, el abastecimiento de los minerales, la generación de divisas por exportaciones e inversiones extranjeras y la creación de fuentes de trabajo, los datos siguientes son los reportados en los años 2008 y 2009 por la Secretaría de Economía y recopilados por el INEGI.

En cuanto a la importancia económica de las tareas mineras contribuyeron en el primer trimestre del 2009 con 1.5% del PIB (producto interno bruto), su mayor relevancia radica en ser una de las principales proveedoras de materia primas a industrias como la siderúrgica, química, de construcción y de la informática.

¹⁰¹ Vid. Secretaría de Economía, Coordinación General de Minería, op. cit. p. 21.

El valor de la producción minera alcanzó un monto total en el 2008, de 117.84 mil millones de pesos, lo que significó alcanzar los primeros lugares de producción en algunos minerales a nivel mundial, como se puede apreciar en el cuadro siguiente.¹⁰²

MINERAL	POSICIÓN MUNDIAL	PRODUCCIÓN toneladas métricas
PLATA	2°	2,611
PLOMO	5°	101,033
ZINC	7°	396,438
COBRE	13°	264,712
ORO	14°	47

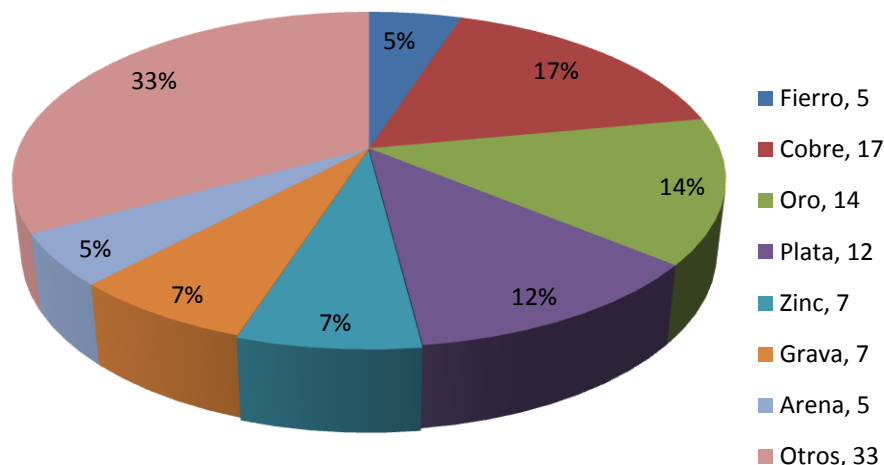
Fuente: Secretaría de Economía

El país produce y abastece a diversas ramas de la industria como la de construcción, informática, química, y muchas más; existen 4 tipos diferentes de metales: a) metales preciosos, que como su nombre lo indican son todas la piedras preciosas extraídas del subsuelo, b) metales minerales no ferrosos, c) Metales minero-metalúrgicos como el cobre, oro, plata, zinc y d) Minerales no metálicos, como la grava, arena, caliza, arcillas, azufre, el carbón. La siguiente gráfica muestra los principales productos que se extraen en México, para darnos una idea más clara de la riqueza mineral.¹⁰³

¹⁰² Vid. Íbidem. p. 6.

¹⁰³ Vid. Íbidem. p. 12.

Principales Productos de la Minería Mexicana



Fuente: Secretaría de Economía

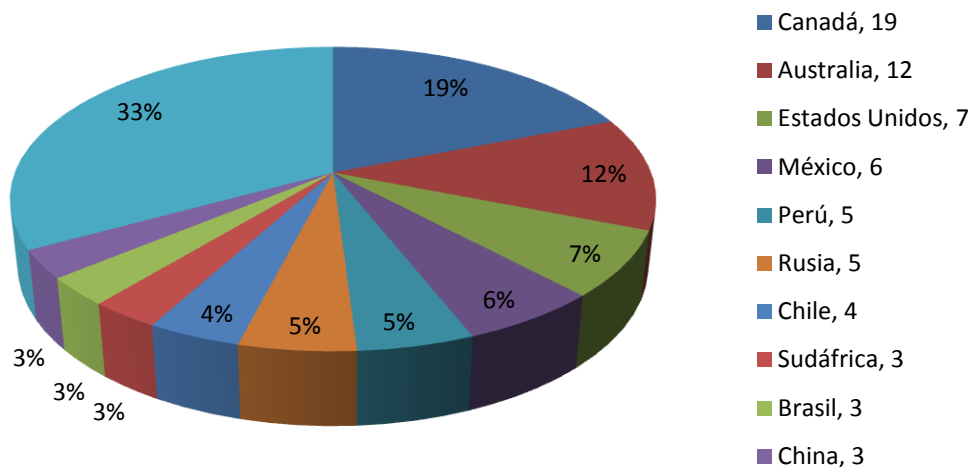
En la generación de divisas, las cifras por inversión realizada en el sector minero en el año 2008, alcanzaron un monto total de 3,656 millones de dólares, monto que representó un incremento del 69.6% con relación al año anterior. El comercio total de productos minero-metalúrgicos sumó 21.6 mil millones de dólares lo que representó un incremento del 19.3% superior a los 18.1 mil millones del 2007. Las exportaciones alcanzaron un monto de 12.4 mil millones de dólares, lo que representó un incremento de 19.0% con relación al año previo.¹⁰⁴

Lo que se traduce en un aumento en todas las gamas en que se presenta la producción minera, y que independientemente de la situación de recesión que hay en el Mundo y en México, esta es de las industrias que se ha mantenido en proceso y no en receso como muchas otras, que si bien es cierto no se han dado las cifras proyectadas por la situación económica mundial, también es cierto que es de las pocas que ha dejado una derrama económica importante al país, y los inversionistas ven en México un centro de inversión con

¹⁰⁴ Vid. Íbidem. p. 10.

probabilidades de ganancia, se tienen identificados más de 20,000 millones de dólares en inversión extranjera para el período 2007-2012 que corresponde a la Administración del Presidente Felipe Calderón (2006-2012).

Inversión en Exploración por País (participación %)



Fuente: Secretaría de Economía.

Un dato interesante son las 155 sociedades que se registraron como nuevas en el 2008, lo que representa un incremento de 2.6% con respecto al año anterior, de las sociedades creadas se constituyeron 79 con capital 100% mexicano y 76 con algún grado de participación de capital extranjero, cabe destacar que en el país existen 263 empresas operando con capital extranjero.¹⁰⁵

En 26 de los Estados de la República Mexicana hay presencia de empresas con capital extranjero realizando trabajos de minería, concentrándose el mayor número de proyectos en Sonora con 163, Chihuahua con 101, Durango con 73, Sinaloa con 73, Zacatecas con 50, Jalisco con 41, Oaxaca 32, Baja California, Nayarit y Guerrero 15, Guanajuato 11, Michoacán y San Luis Potosí 12, Chiapas 9, Coahuila 8, Estado de México 7, Puebla 6, Nuevo León y

¹⁰⁵ Vid. Íbidem. p. 537.

Querétaro 5, Baja California Sur y Colima 7, Hidalgo 3, y los Estados de Morelos, Tamaulipas y Veracruz 2.

Países de Origen de las Empresas Minero-Metalúrgicas con Inversión Extranjera

País	Compañías	% participación
Canadá	198	75.3
Estados Unidos de América	39	14.8
R. Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	7	2.7
Australia (Comunidad Australiana)	5	1.9
Japón	3	1.1
China (República Popular de)	2	0.8
Corea del Norte (Rep. Pop. Demo. De)	2	0.8
Chile (República de)	1	0.4
Luxemburgo (Gran Ducado)	1	0.4
India (República de la)	1	0.4
Perú (República de)	1	0.4
Suiza	1	0.4
Italia	1	0.4
Países Bajos (Reino de los)	1	0.4
Total	263	100

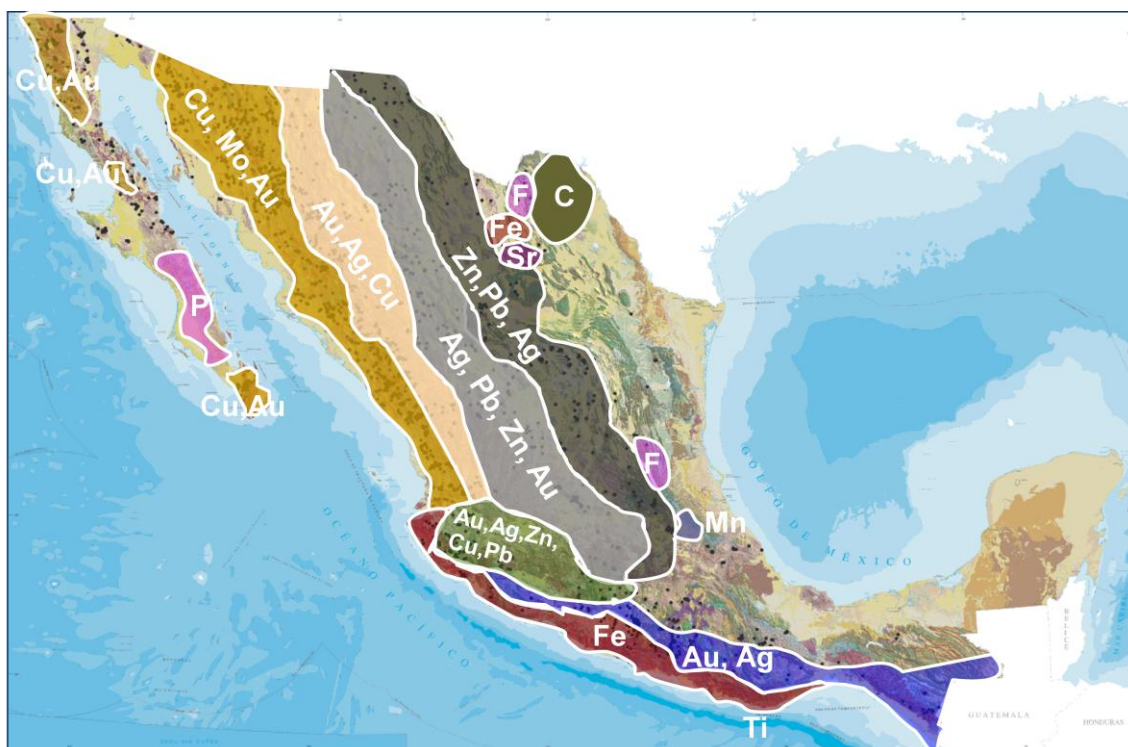
Fuente: Secretaría de Economía.

En cuanto a la creación de fuentes de trabajo a junio de 2009 a nivel nacional se generaron alrededor de 267,620 empleos principalmente en zonas rurales y marginadas de los estados de: Coahuila, Chihuahua, Durango, Sonora, Zacatecas, San Luis Potosí lo que significó un decremento del 8.1% con respecto al mismo mes del año anterior, debido a que el sector, conjuntamente con la economía nacional, entró en recesión desde el último trimestre de 2008, y con todo y esto es de las industrias menos afectadas por el problema de la recesión en el país.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Vid. Secretaría de Economía, Tercer Informe de Labores, México, 2009, p. 118.

Cabe destacar el hecho de que la minería ha sido fundadora de muchas ciudades en el país, siendo varias de ellas a la fecha, capitales de Estado con un importante desarrollo y crecimiento económico, que se basa totalmente su actividad económica en las minas.

La presencia de la minería a través de las concesiones mineras se encuentra en 30 de las 32 entidades federativas y nueve de ellas son las que cuentan con el mayor número del total de las concesiones otorgadas. Durante el 2008 se expidieron 2,152 títulos de concesión minera por un total de 6.1 millones de hectáreas, de los meses de enero a julio de 2009 se expidieron 1,489 nueva concesiones mineras por un total de 4.7 millones de hectáreas, lo que da un acumulado de 24, 848 títulos de concesión minera vigentes, como se señalo anteriormente.



FUENTE: Servicio Geológico Mexicano

De todo lo anterior se entiende la importancia del sector minero en la vida del país, y en especial la figura de las concesiones mineras por ser el único instrumento legal por medio del cual se le puede otorgar a un particular el derecho de explotar y aprovechar los recursos minerales del subsuelo, y teniendo en consideración el número de minas y las empresas existentes dedicadas a esta industria se concluye que las concesiones mineras, deben ser otorgadas con otros más requisitos de los existentes, a fin de evitar su concentración en manos de unos cuantos y en consecuencia un monopolio dañino.

3.2 LA CONCENTRACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS COMO GENERADORAS DE MONOPOLIO

Como se analizó en el primer capítulo de este trabajo las concesiones mineras han sido y son el único medio legal por el cual el tenedor del dominio de las minas, primero el Rey, la Nación y después el Estado, son los únicos autorizados para otorgar el derecho de aprovechamiento de las mismas, claro está, cumpliendo con las obligaciones que traen aparejadas las concesiones.

Las concesiones como se dijo en el capítulo dos son un acto administrativo por medio del cual el Poder Ejecutivo Federal faculta a personas físicas o morales, nacionales o extranjeras así como a ejidos y comunidades agrarias, a realizar la exploración, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales contenidas en el lote que ampara; un concepto que define lo que a lo largo de la historia se había aplicado en el territorio Mexicano desde la Conquista hasta nuestros días, unas veces llamadas Encomiendas, Mercedes Reales o Sistema de Regalía, y que finalmente resultan ser concesiones.

Las Encomiendas como las Mercedes Reales otorgadas tanto a los Españoles como algunos naturales, les concedían derecho a extraer oro y plata,

del territorio mexicano a cambio del pago del quinto real, calculado al volumen extraído, lo que guarda similitud con la regulación actual en donde el Estado otorga a los particulares el derecho de explotar y aprovechar los minerales concesionados, en contra prestación los concesionarios pagan los derechos según lo establece la Ley Federal de Derechos y en el caso de las concesiones obtenidas mediante concurso, el pago de la prima por descubrimiento.

Para obtener una concesión, como se enuncio en el capítulo dos, los requisitos regulados por la Ley Minera y su reglamento se pueden resumir en:

- Personas que pueden solicitar una concesión: personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.
- Características geográficas del lote minero
- Ser terreno libre
- Al primer solicitante (el titular de un lote con minerales tiene la preferencia para solicitar la concesión).
- Las concesiones derivadas de asignaciones se otorgaran mediante concurso publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- Las solicitudes deberán presentarse, por escrito, con nombre completo del solicitante, razón social o denominación, domicilio para recibir notificaciones y clave del Registro Federal Contribuyentes del interesado o de su representante; además de la declaración del interesado que manifieste ser de nacionalidad mexicana, en caso de ejido o comunidad agraria datos de su inscripción en el Registro Público correspondiente; y de las demás personas morales datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.
- Además de lo anterior las solicitudes deberán contener: nombre del lote, superficie en hectáreas, municipio o estado en que se ubique el lote, principales minerales o sustancias motivo de las obras o trabajos, ubicación del punto de partida, medidas, límites y colindancias del lote,

tres fotografías de los aspectos panorámicos del terreno, en solicitudes cuya superficie sea mayor a 50 hectáreas, se acompañará un plano.

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto, se deben cumplir con ciertos requisitos para el otorgamiento de una concesión minera, también lo es, que los mismos se encuentran dispersos en la Ley Minera, en su Reglamento y Manual de Servicios al Público en Materia Minera, lo que se considera un descuido del legislador, no agruparlos y tenerlos en un capítulo específico de requisitos para concesiones mineras.

Además representa un problema el no tener un capítulo de requisitos, para quienes pretenden una concesión, si se toma en consideración que muchas de las veces son personas carentes de conocimientos legales, de provincia, que desconocen todo el trámite burocrático, puede ser mucha su intención de querer trabajar, invertir y obtener la concesión, pero al enfrentarse a todos estos problemas, en muchas de las veces llega el desánimo, a diferencia de las grandes empresas mineras quienes ya saben cómo conseguir la concesión y conocen el camino lo que se les facilita pedir el número de concesiones que quieran y les interesen.

Esto último es de gran significación y digno de tomarse en cuenta a fin de reformar la Ley Minera en materia de requisitos, para evitar concentraciones sobre concesiones mineras y un posible monopolio, como también ya se dijo en el capítulo dos es una forma privilegiada y discrecional de concentración capitalista en la industria o en el comercio, con el fin de controlar el mercado e imponer los precios o evitar la libre competencia, una competencia monopólica se caracteriza por:

- No existen agentes económicos pequeños que puedan tener una ganancia y utilidad generosa.
- Existen barreras a la libre competencia
- Hay restricciones al comercio entre países.

- Falta de información y regulación perfecta.

En México están prohibidos los monopolios según lo establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue estudiado en el capítulo anterior, pero ya desde la época de la colonia esta figura se presentó en la minería, con la venta de azogue, monopolio controlado por el Estado Español, quien tenía el control de la producción y venta de dicho mineral, fue hasta 1811 cuando España expide el ordenamiento mediante el cual concede libertad a los particulares para adquirir, trabajar las minas de azogue y comercializar sus productos terminando así con el monopolio real.

La problemática respecto a la concentración y posible monopolio en materia minera en la actualidad se visualiza desde diversas vertientes, así la primera es el caso en que dos o más concesionarios mineros se fusionen y puedan tener parcial o totalmente, el control del mercado de cierto producto mineral; como ya se dijo en el punto 2.2.1 la concentración según la Ley Federal de Competencia Económica es la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, cuyo efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Se entiende por fusión la operación para unificar a dos compañías de una misma rama o de objetivos compatibles, se puede dar de dos formas: cuando dos o más sociedades mercantiles integren su capital social, para constituir una nueva sociedad (fusión propiamente dicha), o cuando una o más sociedades se fusionen o incorporen con otra ya existente (fusión por absorción o incorporación).

La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la

transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio. La fusión produce asimismo la atribución de la calidad de socios en la nueva sociedad o en la incorporante a quienes eran socios en las sociedades disueltas.

En referencia al inicio de los efectos de la fusión y según lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles surtirá sus efectos después de tres meses (plazo establecido por el legislador con el fin de que los terceros relacionados con la sociedades ejecuten las acciones procesales conducentes) de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Es pues, en este primer planteamiento que en caso de darse el supuesto se afectaría a los pequeños mineros, no habría una competencia legal y sí una afectación al mercado, porque sería la empresa fusionada la que controlaría el mineral, su distribución y el precio en el mercado, así mismo, desplazaría a otros agentes económicos de la misma rama, lo que en un momento dado correspondería sancionar a la Comisión Federal de Competencia Económica, como lo señala el artículo 18 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 18. Para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en los términos de esta Ley, la Comisión deberá considerar los siguientes elementos:

...

II. La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con el artículo 13 de esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado.

III.- Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del

bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados

...

La situación del monopolista bien sea por una sola empresa o de una fusión de empresas con fines de monopolio, se caracteriza porque éste determina libremente a la masa de la oferta y, mediante la correspondiente limitación de la oferta puede mantener el precio por encima del que se tendría si existiera competencia legal entre productores, lo que se considera como una práctica monopólica relativa.

El segundo supuesto en que se sustenta este trabajo es que se puede dar un monopolio mediante la concentración (entendiéndose concentración no como el primer supuesto, sino como la reunión o conjunción) de concesiones mineras, como se señaló párrafos arriba la Ley Minera dentro de sus requisitos para el otorgamiento de una concesión no pone un límite, es más ni siquiera se menciona, en cuanto al número de concesiones que puede solicitar y obtener una misma persona ya sea física o moral. Sería el caso que alguien ostentara un número de concesiones que le permitiera el control parcial o total de cierto mineral.

Este supuesto se puede ejemplificar de la siguiente manera, si la plata se produce en 19 Estados de la República, con un total Nacional de producción de 3,236,312.00 kilogramos, el mayor productor es Zacatecas con 1,491,525.00 kilogramos en el año 2008, producción que en el mercado tuvo un valor de \$6,439,563,298.51 pesos, de los \$13,972,659,000.00 pesos valor total de toda la producción Nacional en el Estado hay 3 Municipios mineros uno de ellos con el 70.42% de la producción total controlado por una empresa que agrupa todas las concesiones respecto de este mineral, resultado un monopolio.

De lo anterior, se desprende la necesidad de que la autoridad limite el número de concesiones mineras, a un número tal que no pueda conformarse la concentración y el control, de mercado de cierto producto, lo que a todas luces causa un daño a la competencia y libre concurrencia, al ser una sola la empresa controladora, los consumidores le tienen que comprar el producto al precio que ella decida.

La tercer vertiente de los supuestos en los que se basa este análisis es el monopolio, pero ahora no por la concentración de concesiones mineras en una o unas cuantas personas físicas o morales, sino visto desde la concentración del volumen de extracción de un mineral, para ejemplificar este supuesto, el Hierro, en el año 2008 se extrajeron más de 1,500,000 toneladas de dicho mineral los principales centros mineros que lo producen se encuentran en Coahuila, Colima y Michoacán, en el primero y segundo de los Estados lo extrae sólo un Municipio, en el tercero se extrae en dos municipios; ahora bien, Coahuila produce el 32.84% del total de la producción Nacional, el supuesto sería, si esta producción es resultado de una sola concesión minera, no se caería en el caso anterior, pero si en un monopolio por concentración de volumen de producción.

Por lo que se refiere a esta concentración de volumen de mineral extraíble con una sola concesión, se debe anotar que en la actual Ley Minera para otorgar una concesión no se habla del volumen que se puede extraer de ella, solo se apunta que el particular persona física o moral podrá explotar y aprovechar las sustancias mineras que se encuentren en el terreno concesionado, sin poner un volumen limite a cada concesión.

3.3 PROPUESTA DE REFORMA

Es innegable que existe una laguna legislativa en la Ley Minera, respecto de los supuestos antes enunciados por lo que el Congreso de la Unión

con fundamento en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción X, podrá legislar respecto de la materia minera.

Como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 34 fracción XXIX, que se vio en el capítulo dos, será la Secretaría de Economía la encargada de otorgar las concesiones mineras en los términos de la legislación correspondiente, a lo que una vez que se reforme lo relativo a la propuesta de este trabajo, será esta Secretaría como cabeza de sector la encargada de su aplicación.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que es un organismo descentralizado de la Secretaría de Economía, la Comisión Federal de Competencia Económica encargada de prevenir, regular y sancionar los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones que afecten la libre competencia, como lo señala la Ley Federal de Competencia Económica, la forma de aplicar la propuesta de reforma que se propone, sería la siguiente.

La Coordinación General de Minería y en específico la Dirección General de Minas quien es la encargada en primer lugar de recibir las solicitudes de concesión, analizará dicha solicitud minuciosamente, apoyándose en la base de datos con la que cuenta respecto de los Títulos de concesiones mineras, si se percata de la existencia de otras concesiones a nombre del que la ésta solicitando, considerará su otorgamiento, tomando en cuenta si se pone o no en riesgo el mercado por un posible acaparamiento o monopolio, en caso de que se tenga sospecha no comprobada de lo anterior deberá notificar de tal situación a la Comisión Federal de Competencia Económica a fin de que sea esta y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, quien inicie la investigación correspondiente del expediente que le sea remitido por la Coordinación General de Minería.

Los procedimientos tramitados ante la comisión pueden clasificarse en dos tipos dependiendo de si el efecto anticompetitivo debe demostrarse o no. El primer tipo refiere a procedimientos derivados de acciones u omisiones que el legislador ha considerado ilegales en sí mismas y, por ello ha dispensado a la autoridad realizar el estudio de su impacto en la competencia para demostrar su ilicitud. En dichos casos sólo se requiere demostrar la existencia de la práctica o la situación. El segundo tipo de procedimientos son aquéllos que se refieren a prácticas (acciones y omisiones) que no son ilegales en sí mismas, sino que requieren de un análisis de su efecto en la competencia y eficiencia económicas para determinar su ilegalidad.

Se entiende que los procedimientos que no requieren de un análisis de competencia son: barreras al comercio interestatal y prácticas monopólicas absolutas. Los procedimientos que requieren un análisis sobre la competencia son: prácticas monopólicas relativas y concentraciones.

La Comisión una vez analizado el expediente y hecho las investigaciones correspondientes, así como haber citado al interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga, dictaminará si existen los elementos necesarios para que le sea negada la concesión al solicitante, sin que se vean afectadas sus garantías individuales consagradas en el artículo 5° de la Constitución, respecto a la libertad de profesión.

3.3.1 Ley Minera

Como se ha podido observar en el desarrollo del presente trabajo, la ley reglamentaría del artículo 27 Constitucional, Ley Minera y su Reglamento no establecen disposiciones o normas que alcancen lo previsto en el artículo 28 Constitucional respecto a la concentración y monopolio de un producto o bien.

Al carecer de toda norma que regule lo relativo a la concentración de concesiones mineras por fusión de dos o más empresas del ramo, en limitar el número de concesiones mineras a fin de evitar un acaparamientos de estas y a limitar la cantidad de volumen extraído de un solo mineral por concesionario.

Y considerando que la Ley Minera es el eje regulatorio del sector minero, es en este ordenamiento en donde se considera podría quedar establecido un artículo 10 bis en los siguientes términos.

Artículo 10 bis. Serán requisitos para el otorgamiento de una concesión minera, además de los establecidos por esta Ley y su reglamento que:

I. El solicitante declare bajo protesta de decir verdad que no cuenta con más de tres concesiones mineras, anteriores a la que pretende.

II.- Dictamen por perito de la materia que de un cálculo aproximado de la cantidad de mineral que se puede extraer de la mina, en porcentaje, respecto al mercado nacional

La Secretaría podrá negar la concesión al solicitante, además de los casos establecidos en esta ley y su reglamento, si existe indicio cierto que en caso de otorgarse la concesión se crea un acaparamiento contrario al interés social.

Asimismo, será causa de negación de la concesión, si se comprueba que el concesionario es socio de empresa que cuenta con otras concesiones para explotar y aprovechar el mismo mineral, que el que se encuentra en la mina motivo de la solicitud.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En la época de la Conquista la minería fue de gran importancia económica para la Corona Española, el Rey otorgaba por Encomienda primero y después por Mercedes Reales la explotación y aprovechamiento de las minas a los españoles y algunos naturales de la Nueva España.

SEGUNDA. El régimen de propiedad de las minas en la Colonia era del Señorío del Rey, y como único dueño procuró reglamentar esta industria a fin de no perder su control, a través de diversos cuerpos de leyes de entre los más importantes las Ordenanzas desde las Antiguas hasta las de Aranjuez.

TERCERA. Los sistemas de pago al Rey por concesión fueron el quinto real, sobre la producción, posterior fue el sistema regalista que se entendía desde dos puntos de vista la contribución a la Real Hacienda de la parte de los metales extraídos y el cumplimiento de lo que establecían las Ordenanzas respecto a la explotación de minas.

CUARTA. La Constitución Política Mexicana consigna los principios fundamentales, que rigen la regulación minera, en los párrafos cuarto y sexto de su artículo 27, como son el dominio directo de la nación sobre los recursos minerales, explotación de los mismos por particulares y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas y por extranjeros, mediante concesiones otorgadas por Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Economía, la que también expide, asignaciones mineras al Servicio Geológico Mexicano.

QUINTA. La concesión minera es el acto administrativo por medio del cual el Estado, con fundamento en una norma Constitucional faculta a una persona física o moral, para que ejerza el aprovechamiento de los recursos minerales propiedad de la Nación, a través de su explotación, previo cumplimiento de las disposiciones previstas en los ordenamientos jurídicos de la Ley Reglamentaria.

SEXTA. La Naturaleza jurídica de la concesión determina que es un acto mixto compuesto por un acto unilateral de la autoridad y un acto contractual entre la autoridad y el concesionario; se distingue la concesión de servicio público, que tiene como objeto primordial el que se cumpla la prestación del servicio, y la concesión de explotación de bienes del dominio de la Federación, que es en donde se encuadra la concesión minera y que tienen como objeto el explotación y aprovechamiento de los bienes concesionados.

SÉPTIMA. La minería de México se encuentra entre los mejores 12 productores del mundo en, se ha mantenido como una industria redituable en inversión, exportación, empleo y desarrollo económico Estatal a pesar de la recesión mundial que hay en el mundo.

OCTAVA. El monopolio se puede configurar en materia minera, por concentración, entendiéndose la fusión de sociedades o asociaciones, por concentrar el número de concesiones mineras en manos de uno o unos cuantos y por el acaparamiento de mineral respecto al volumen de producción.

NOVENA. La falta de reglamentación en la materia a fin de prevenir una concentración y posible monopolio, puede ser resuelta con la reforma a la Ley Minera en un artículo 10 bis, que señale de entre los requisitos para otorgar una concesión minera, el no tener más de tres de ellas, además de que el solicitante de la concesión manifieste no estar fusionado con otros concesionarios que puedan conformar un monopolio, y por último un informe de perito en la materia que contenga el volumen aproximado de producción de la mina y los tipos de minerales que se pueden obtener con la concesión.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo, Segundo curso, Porrúa, México, 1989.

-----Compendio de Derecho Administrativo, Parte General, Porrúa, México, 1996.

AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA, Javier, Características esenciales de la Ley Federal de Competencia Económica, Estudios en torno a la Ley Federal de Competencia Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

BECERRA GONZÁLEZ, María, Derecho Minero de México y Vocabulario con Definición de Conceptos Jurídicos Mineros, Editorial Limusa-Wiley, S. A. México 1963.

BURGOA O., Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1973.

-----Derecho Constitucional Mexicano, Décima novena edición, Porrúa, México, 2007.

CENTENO, Roberto, Principios de Derecho Minero, Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, Fundación Gómez Pardo, Servicio de Publicaciones, Madrid.

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, Tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, edición Oficial, México, 1877.

FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Decimoctava edición, Esfinge, México, 2004.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Segunda edición, Porrúa, México, 1939.

-----Derecho Administrativo, Vigésima tercera edición, Porrúa, México, 1984.

GONZÁLEZ, María del Refugio, Ordenanzas de la Minería de la Nueva España Formadas y Propuestas por el Real Tribunal, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

LANZ DURET, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, Quinta edición, Continental, México, 1959.

LEVY, Santiago, Notas sobre la Nueva Ley Federal de Competencia Económica, Estudios en torno a la Ley Federal de Competencia Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

LII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Derechos del Pueblo México, México a través de sus Constituciones, Volumen IV, Tercera Edición, Porrúa, México, 1985.

MORINEAU, Oscar, Los Derechos Reales y El Subsuelo Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

RUGGIERI, Antonio G., Derecho Minero, Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1981.

RUIZ BOURGEOIS, Julio, Instituciones de derecho minero chileno, Tomo I, Jurídica de Chile, Santiago, 1949.

SARIEGO RODRÍGUEZ, Juan Luis, El Estado y la Minería Mexicana, Política, Trabajo y Sociedad durante el siglo XX, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.

SAYEG HELU, Jorge, Introducción a la Historia Constitucional de México, Universidad Nacional Autónoma de México, ENEP ACATLAN, 1978.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Primer curso, Vigésima Tercera edición, Porrúa, México, 2002.

-----Derecho Administrativo, Segundo curso, Décima Sexta edición, Porrúa, México, 1995.

-----Derecho Administrativo, Tomo I, Porrúa, México, 1976.

TRUEBA URBINA, Alberto, La Primera Constitución Político-Social del Mundo, México, Porrúa, 1971.

WITKER, Jorge, VARELA, Angélica, Derecho de la Competencia Económica en México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

WITKER, Jorge, Prácticas desleales y prácticas restrictivas, Estudios en torno a la Ley Federal de Competencia Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Vigésima Segunda edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001.

DICCIONARIO DE SINÓNIMOS IDEAS AFINES, ANTÓNIMOS Y PARÓNIMOS, Editorial Cultura, España, 1994.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Fundación Tomás Moro, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1998.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta edición, Porrúa, México, 1992.

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE EN COLOR, ediciones Larousse, España, 1991.

ENCICLOPEDIA PARLAMENTARIA DE MÉXICO, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura, Serie III, Documentos Volumen I Leyes y documentos constitutivos de la Nación Mexicana, Tomo III, México, 1997.

HEMEROGRÁFICAS

Secretaría de Economía, Coordinación General de Minería. Anuario Estadístico de la Minería Mexicana Ampliada 2008. Versión 2009, Publicación No. 38.

Secretaría de Economía, Tercer Informe de Labores, México, 2009.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Colección de Leyes, Decretos, Circulares, Acuerdos y Disposiciones referentes a la Minería, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Poder Ejecutivo Federal, Departamento de Aprovisionamientos Generales, Dirección de Talleres Gráficos, México, 1918.

Decreto que reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Industrias Minerales

Ley Federal de Competencia Económica

Ley General de Bienes Nacionales

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley Minera

Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de los recursos minerales.

Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Minera.

Reglamento de la Ley Minera

ELECTRÓNICAS

SALAZAR SOTO, Javier. La concesión Minera, Dirección General de Minas, (En línea) Disponible: <http://www.economia-dgm.gob.mx/legislac/concesion.html>, 9 de septiembre de 2009, 17:25 pm.